

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - 3

No. proceso: 17573202400156
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Enriquez Velasco Vladimir Alejandro
Demandado(s)/
Procesado(s): Snai - Antes Conocida Direccion Nacional De Rehabilitacion Social - En La Persona De Su Director General Lic. Luis Eduardo Zaldumbide Lopez, Procuraduria General Del Estado - Procurador Juan Carlos Larrea Valencia

09/07/2024 10:01 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, martes nueve de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1723837108 correo electrónico patrick7moralesvelasco@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN PATRICIO MORALES VELASCO; ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero No.3619 en el correo electrónico ismvabogados@gmail.com. PETIT MANTILLA AARON ISAAC en el correo electrónico aaronisaacpetit@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADOR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SNAI - ANTES CONOCIDA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL - EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR G en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, lorena.lopez@atencionintegral.gob.ec, jose.osorio@atencionintegral.gob.ec. Certifico: MONTERO SAMANIEGO JANETH DEL ROCIO SECRETARIA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA 3 - CARAPUNGO

09/07/2024 10:01 AUTO GENERAL (AUTO)

Por segunda OCASION bajo prevenciones de ley, se conmina a la abogada de la defensa de la parte demandada (SNAI), AB. LORENA GABRIELA LOPEZ, concurra a este despacho y proporcione copias del expediente procesal a fin de remitir el proceso original conforme el reglamento de arreglo de procesos respectivo en atención al trámite del recurso de apelación formulado, y poder enviar el original al Superior, disposición contenida en auto de 28 de junio de 2024, de continuar su desacato se procederá a aplicar multa compulsiva según lo dispuesto en el Art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.-Actúe la Ab. Janeth Montero, secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

04/07/2024 15:25 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria de la Unidad de Violencia 3 – Carapungo. Siento por tal que las veinte (20) fotocopias que anteceden son fiel copias de las originales y compulsas, que constan dentro de la causa No. 17573-2024-00156, ACCIÓN DE PROTECCIÓN, propuesto por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, en contra de la DIRECCION GENERAL DEL SNAI y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO a las que me remito en caso de ser necesario y que las confiero conforme se ha dispuesto

en decreto de 28 de junio del 2024, a las 17h18. Quito, 4 de julio del 2024.-Lo Certifico.

04/07/2024 15:02 OFICIO (OFICIO)

Señores SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) Presente.- Referencia número de causa: 17573-2024-00156 Expresándole un cordial saludo, dentro de la causa signada en la referencia, mediante el cual la señora DRA. MARITZA RODRIGUEZ, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA-3, ha dispuesto: a) Oficiese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) a fin de que se dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en la sentencia que textualmente indica: "1.- Declarar la vulneración de los DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION (Art. 76.7, letra I CRE), A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 CRE); AL TRABAJO (Art. 32 CRE); A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 34 CRE); y en aplicación del principio iura novit curia el DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA(cláusula abierta en Art. 11 de la CRE); y VIDA DIGNA (Art. 66.4 de la CRE) de la persona afectada ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, por tanto, en conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus 235892754-DFE derechos constitucionales ya referidos sean reparados, (RESTITUTIO IN INTEGRUM), como MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL se dispone dejar sin efecto: La acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012; y, en consecuencia se dispone el reintegro inmediato del legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, al puesto de servidor público de apoyo 2 en el SNAI, para el efecto se oficiará al Director General del SNAI a fin de que ejecute el cumplimiento inmediato de esta disposición. (Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación al justiciable afectado). 2.- Como medida de reparación material económica, se dispone a la entidad demandada SNAI que pague al accionante ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO todos los haberes y prestaciones sociales que dejó de percibir desde la fecha que fue cesado de manera arbitraria, esto es desde el 31 de agosto del 2012, por la compra obligatoria de renuncia que le impusieron; así mismo se cancele los aportes al IESS que correspondan al legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO desde la separación de su cargo en la institución, para lo cual se cumplirá con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Como mecanismo de reparación integral, se dispone al señor Director General del SNAI, a través del sitio Web de esa cartera de estado se publique el acto de disculpas públicas a la parte afectada ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, que deberá permanecer en la página web del SNAI durante 30 días".- el oficio deberá ser retirado por la parte peticionaria para remitir al SNAI.- b) En tal sentido el SNAI remitirá a este despacho un informe sobre el cumplimiento de la resolución que antecede en el término de tres días.- Lo que comunico para los fines de Ley,

04/07/2024 09:40 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, jueves cuatro de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1723837108 correo electrónico patrick7moralesvelasco@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN PATRICIO MORALES VELASCO; ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero No.3619 en el correo electrónico ismvabogados@gmail.com. PETIT MANTILLA AARON ISAAC en el correo electrónico aaronisaacpetit@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADOR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SNAI - ANTES CONOCIDA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL - EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR G en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, lorena.lopez@atencionintegral.gob.ec, jose.osorio@atencionintegral.gob.ec. Certifico: MONTERO SAMANIEGO JANETH DEL ROCIO SECRETARIA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA 3 - CARAPUNGO

03/07/2024 16:38 AUTO GENERAL (AUTO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por Enríquez Velasco Vladimir Alejandro, ingresado a través de la plataforma

electrónica el día 02 de julio de 2024 a las 11H54, en atención al mismo: PRIMERO: De la revisión del proceso constitucional se advierte que la parte demandada Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), a través de su representante interpuso recurso de apelación de la sentencia oral en la que se resolvió aceptar la acción de protección presentada por el señor Enriquez Velasco Vladimir Alejandro y el abogado Aaron Isaan Petit en calidad de amicus curiae, y en tal virtud esta juzgadora dispuso remitir los autos ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para los fines pertinentes.- No obstante, el Art. 24 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, expresamente prevé: "... Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...", es decir la sentencia constitucional de fecha 21 de junio de 2024 a las 21H46 es de inmediato cumplimiento.- SEGUNDO: Por tanto, en virtud de que hasta el momento pese a que la parte demandada SNAI tiene conocimiento de la sentencia dictada en esta causa, no ha informado sobre las gestiones iniciadas para asegurar el cumplimiento de lo ordenado en la decisión judicial, en consecuencia dispongo: a) Ofíciase al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) a fin de que se dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en la sentencia que textualmente indica: "1.- Declarar la vulneración de los DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION (Art. 76.7, letra I CRE), A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 CRE); AL TRABAJO (Art. 32 CRE); A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 34 CRE); y en aplicación del principio iura novit curia el DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA(cláusula abierta en Art. 11 de la CRE); y VIDA DIGNA (Art. 66.4 de la CRE) de la persona afectada ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, por tanto, en conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, (RESTITUTIO IN INTEGRUM), como MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL se dispone dejar sin efecto: La acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012; y, en consecuencia se dispone el reintegro inmediato del legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, al puesto de servidor público de apoyo 2 en el SNAI, para el efecto se oficiará al Director General del SNAI a fin de que ejecute el cumplimiento inmediato de esta disposición. (Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación al justiciable afectado). 2.- Como medida de reparación material económica, se dispone a la entidad demandada SNAI que pague al accionante ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO todos los haberes y prestaciones sociales que dejó de percibir desde la fecha que fue cesado de manera arbitraria, esto es desde el 31 de agosto del 2012, por la compra obligatoria de renuncia que le impusieron; así mismo se cancele los aportes al IESS que correspondan al legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO desde la separación de su cargo en la institución, para lo cual se cumplirá con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Como mecanismo de reparación integral, se dispone al señor Director General del SNAI, a través del sitio Web de esa cartera de estado se publique el acto de disculpas públicas a la parte afectada ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, que deberá permanecer en la página web del SNAI durante 30 días"- el oficio deberá ser retirado por la parte peticionaria para remitir al SNAI.- b) En tal sentido el SNAI remitirá a este despacho un informe sobre el cumplimiento de la resolución que antecede en el término de tres días.-La firma electrónica que consta en este documento se encuentra conformada por datos personales de la jueza y secretaria firmantes y un complemento numérico que asigna la entidad ICERT-EC, documento electrónico que tiene total validez conforme el Art 14 de la Ley de Comercio Electrónico LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS y reza así: "... Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."- Actúe la Ab. Janeth Montero Samaniego Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

02/07/2024 12:40 OFICIO (OFICIO)

Señores DEFENSORÍA DEL PUEBLO Presente: De mi consideración: Expresándole un cordial saludo, dentro de la causa signada con el número 17573-2024- 00156, iniciada por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA 3.- 4.- Se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de esta

decisión para garantizar el cumplimiento de todo lo ordenado en este fallo, e inclusive se dispone que se realice visitas in situ para verificar y garantizar que se cumpla con todo lo dispuesto en esta decisión judicial y de lo cual informaran a este despacho oportunamente. 5.- Como garantía de no repetición se dispone que la Defensoría del Pueblo, capacite al personal de Talento Humano y personal de Asesoría Jurídica del SNAI, en la promoción y protección de los derechos constitucionales de los servidores públicos, sobre todo realice la capacitación sobre el análisis integral y sistémico del precedente constitucional que es jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 26-18-IN/20 de fecha 28 de octubre de 2020 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador. Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

02/07/2024 11:54 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

01/07/2024 12:23 ADMITIR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, lunes uno de julio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las doce horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1723837108 correo electrónico patrick7moralesvelasco@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN PATRICIO MORALES VELASCO; ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero No.3619 en el correo electrónico ismvabogados@gmail.com. PETIT MANTILLA AARON ISAAC en el correo electrónico aaronisaacpetit@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADOR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SNAI - ANTES CONOCIDA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL - EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR G en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, lorena.lopez@atencionintegral.gob.ec, jose.osorio@atencionintegral.gob.ec. Certifico: MONTERO SAMANIEGO JANETH DEL ROCIO SECRETARIA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA 3 - CARAPUNGO

28/06/2024 17:18 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), ingresado a través de la plataforma electrónica el día 26 de junio de 2024 a las 13H34, puesto a mi vista en este día y hora, proveyendo el mismo: Por cuanto la entidad accionada ha presentado el Recurso de Apelación, el mismo que ha sido interpuesto conforme lo determinado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de la referida norma jurídica se admite el recurso a trámite, en virtud de ello, remítase el presente proceso ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que conozca y resuelva el mismo.- Se conmina a la abogada de la defensa de la parte demandada (SNAI), concurra a este despacho y proporcione copias del expediente procesal a fin de remitir el proceso original conforme el reglamento de arreglo de procesos respectivo en atención al trámite del recurso de apelación formulado.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante de fecha 27 de junio de 2024 a las 13h17, en atención al mismo, remítase los oficios respectivos a la Defensoría del Pueblo conforme lo dispuesto en sentencia en los acápites 4 y 5, conforme lo dispuesto en la parte final del inciso primero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Otórguese el juego de cinco copias certificadas de la sentencia dictada en esta causa de fecha 21 de junio de 2024 conforme lo solicita a costas del peticionario, para lo cual se le requiere proporcionar las copias para su certificación., al no contar esta judicatura con los recursos materiales (papel y fotocopidora)-La firma electrónica que consta en este documento se encuentra conformada por datos personales de la jueza y secretaria firmantes y un complemento numérico que asigna la entidad ICERT-EC, documento electrónico que tiene total validez conforme el Art 14 de la Ley de Comercio Electrónico LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS y reza así: "... Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."- Actúe la Ab. Janeth Montero Samaniego Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFIQUESE Y

CUMPLASE.-

27/06/2024 13:17 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

26/06/2024 13:34 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

21/06/2024 21:53 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes veinte y uno de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las veintiuno horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1723837108 correo electrónico patrick7moralesvelasco@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN PATRICIO MORALES VELASCO; ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero No.3619 en el correo electrónico ismvabogados@gmail.com. PETIT MANTILLA AARON ISAAC en el correo electrónico aaronisaacpetit@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADOR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SNAI - ANTES CONOCIDA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL - EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR G en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, lorena.lopez@atencionintegral.gob.ec, jose.osorio@atencionintegral.gob.ec. Certifico:MONTERO SAMANIEGO JANETH DEL ROCIO SECRETARIA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA 3 - CARAPUNGO

21/06/2024 21:46 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS.- MAGISTER MARITZA PIEDAD RODRIGUEZ AVILES, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, y en calidad de JUEZA DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES en esta causa, designada mediante concurso de méritos y oposición organizado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con los artículos 61 numeral 7, 170 de la Constitución de la República del Ecuador, en ejercicio de funciones mediante acción de personal otorgada por la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura número 8225-DNP del 07 de junio de 2013, AVOCO conocimiento de la presente acción constitucional signada con el número 17573-2024-00156 y aplicando el principio de debida diligencia previsto en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) que constituye uno de los deberes elementales del estado ecuatoriano para garantizar la tutela de los derechos fundamentales y toda vez que es deber de esta autoridad cumplir adecuadamente el requisito de motivación señalado en la letra l) del numeral 7 Art. 76 de la Constitución de la República.- La suscrita jueza, pronunció dentro del plazo de 48 horas su resolución oral declarando con lugar la acción de protección planteada, de manera parcial, por lo que se levanta la sentencia por escrito en SATJE y a continuación hay lo que sigue: I.- ANTECEDENTES: I.a.- En lo principal según libelo de petición comparece el señor VLADIMIR ALEJANDRO ENRIQUEZ VELASCO, y presenta acción de protección en contra de la Dirección General de SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (en adelante SNAI), anteriormente conocida como "Dirección Nacional de Rehabilitación Social" (en adelante DNRS), en la persona de su Director General Lic. Luis Eduardo Zaldumbide López y la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.- (fs. 5 a fs. 25).- Obra del expediente procesal desde fs. 56 a fs. 50, el pedido presentado por el ciudadano AARÓN ISAAC PETIT MANTILLA quien solicita participar en audiencia en calidad de "AMICUS CURIAE", pedido que fue aceptado conforme lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC).- I.b.-La parte accionante en los fundamentos de su acción, entre otras aseveraciones y antecedentes en lo principal señala la descripción del acto violatorio de derechos y dice en lo principal: "(...) La violación constitucional está basada en la acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012 la misma que de manera textual dice: "...EXPLICACION: El

Director Nacional de Rehabilitación Social (E), Ab. Diego Efraín Pérez Suarez, en ejercicio de las facultades que le confieren los acuerdos ministeriales No. 0356 y 0378, suscritos por la Dra. Johana Pesantez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Resuelve: Cesar en funciones por compra de renuncia con indemnización al (la) señor (a) ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO de conformidad a lo que establece la letra k) del Artículo 47 de la LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO-LOSEP y el artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP, determinado en el Decreto Ejecutivo No. 813 del 7 de julio de 2011, publicado en el suplemento de Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011".- I.c.- Continúa la parte accionante con el desarrollo de sus argumentos de esta acción y señala los siguientes antecedentes: "(...) El accionante mantuvo VLADIMIR ALEJANDRO ENRIQUEZ VELASCO mantuvo una relación laboral con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, hoy conocida como Dirección General de Servicio Nacional de Atención Integral a Persona Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), desde el 05 de marzo del año 2006 mediante contrato de servicios ocasionales hasta el 24 de mayo de 2007, fecha en la cual se le otorgó un nombramiento provisional mismo que tuvo vigencia y validez hasta el 31 de agosto de 2012 en el cual se me notificó con la compra de renuncia obligatoria de mi puesto laboral.- El día 05 de marzo del año 2006 firmé el contrato de servicios ocasionales con Dirección Nacional de Rehabilitación Social, mismo que conforme documento emitido por el IESS se registró recién en el mes de septiembre del año 2006.- El día 24 de mayo de 2007, a través de Acción de Personal Nro. 0610-DNRS-DRH y Resolución Nro. 605-24-05-2007, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (hoy SNAI), me otorgó un nombramiento provisional en el cargo de Asistente Administrativo "C" técnico de apoyo de Seguridad y Vigilancia del Centro de Detención Provisional, nombramiento que nunca debió ser provisional sino definitivo en estricto apego a lo previsto en el artículo 17 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con el artículo 16 y 17 literal a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público...".- I.d.- Refiere el titular de derechos: "(...) Es el caso que mi persona jamás ha presentado el ACTO CONSCIENTE, LIBRE, INFORMADO Y VOLUNTARIO, denominado RENUNCIA al cargo que me encontraba desempeñando como Guía penitenciario de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, a su autoridad nominadora, ni mucho menos ante el Ministerio de Trabajo, para que se emita esta acción de personal, a fin de que se produzca la COMPRA OBLIGATORIA de la misma; consecuentemente, el acto administrativo inconstitucional que contiene esta acción de personal tiene una existencia objetiva contenida en una descripción abstracta de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), por cuanto vulnera de forma directa lo determinado en el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, que de manera clara proclama: "(...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables... (...)"; en tal virtud ninguna autoridad pública, ni siquiera una autoridad nominadora, puede OBLIGAR a un trabajador a RENUNCIAR, ya que conforme lo determina el Maestro Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico, la renuncia es: "Dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función. Abandono. Dimisión. Despido resuelto por el propio trabajador (...) etc.", es decir, este acto es personalísimo, intransferible, intangible y voluntario, reiterando que jamás la misma ha sido presentada por el accionante, siendo que esta fue comprada de manera OBLIGATORIA, violentando mi seguridad jurídica, derecho al trabajo y seguridad social y motivación, pues la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, fue declarada inconstitucional en su artículo 8 en las frases: "obligatorias" y "Las servidoras y servidores públicos deberá cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración", mediante la sentencia Nro. 26-18-IN-20, y acumulados, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Corte Constitucional (...). I.e.- Prosigue la parte afectada y manifiesta: "(...) Esta vulneración de derechos se confirma al haber inobservado las autoridades que emitieron y suscribieron la acción de personal, los enunciados constantes en el numeral 7, literal I), del artículo 76 de nuestra Constitución que establece de manera expresa: "I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".- De lo expuesto, mediante Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador, determina que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, incorporando una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector, los cuales son: i) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia.- En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se puede identificar que el acto administrativo que derivó en la acción de personal Nro. 0351298 del 31 de agosto de 2012, posee los siguientes vicios. Incoherencia: Existe

contradicción entre decretos de menor ponderación (D.E. 813-2011) con normas de mayor Jerarquía (Constitución de la República del Ecuador), así como que no conllevan a una conclusión lógica. Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión; Incongruencia. No aborda las cuestiones exigidas por el Derecho para la decisión. Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible (...). I.f.- En este sentido el actor señala al respecto: "(...) Del mismo modo este acto administrativo que comprende la acción de personal Nro. 0351298 del 31 de agosto de 2012, infringe de manera clara el mandato previsto en el artículo 426 de la Constitución que establece la SUJECION OBLIGATORIA de las autoridades e instituciones del estado a los preceptos constitucionales y su obligación de aplicarlos de manera directa aunque las partes no la invoquen expresamente, es decir, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, hoy conocida como Dirección General de Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), al haber emitido la acción de personal Nro. 0351298 del 31 de agosto de 2012, sin ningún tipo de motivación conforme usted señor juez constitucional podrá observar de la copia certificada adjunta al acto de proposición, basó su argumento para mi desvinculación en la compra de renuncia OBLIGATORIA, en lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP, determinado en el decreto ejecutivo No. 813 del 7 de julio de 2011, publicado en el suplemento del registro oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, que posteriormente fue declarado inconstitucional, es decir interponen antes de los principios constitucionales como el del derecho al trabajo, la motivación de los actos y resoluciones de las autoridades competentes y la seguridad jurídica, a un DECRETO EJECUTIVO.- La Dirección Nacional de Rehabilitación Social (hoy SNAI), al emitir la acción de personal Nro. 0351298 del 31 de agosto de 2012, mediante la cual me cesó en funciones por la compra de renuncia OBLIGATORIA con indemnización, se fundamentó como se ha manifestado, en los preceptos constantes en el artículo 47, literal k) de la Ley Orgánica de Servicio Público, que prevé: "Art. 47: Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) k) Por compra de renuncias con indemnización(...)". Añadiendo e invocando a continuación el precepto constante en el Decreto Ejecutivo 813 publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, cuyo artículo 8 determina lo siguiente: "Las instituciones del estado podrán establecer planes de compras de renuncias OBLIGATORIAS con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas". Como se puede apreciar, este Decreto Ejecutivo Nro. 813, fue expedido para reformar al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, y en su artículo 8 alteró el precepto del artículo 47, literal k) de la referida norma, al agregarle la palabra "OBLIGATORIAS" a la compra de renuncias, lo cual está prohibido en el artículo 147, numeral 13 de nuestra Constitución que establece las atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre los cuales está el de "Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas(...)"; En ese sentido es importante resaltar a prima facie, que se había una autonomía al existir un choque entre una norma contenida en la Constitución en su artículo 229 que habla de la IRRENUNCIABILIDAD de los derechos de las y los servidores, con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813-2011, lo cual, para remitirnos a este problema jurídico, la autoridad nominadora debió aplicar y remitirse a lo previsto con el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que de manera clara expresa lo siguiente: "Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- (...) 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la POSTERIOR (...).-Es así como se puede colegir que, para corregir este error o defecto de fondo, a partir de choque de normas, lo que debió aplicar la autoridad nominadora antes de expedir de acción de personal Nro. 0351298 del 31 de agosto de 2012, con la cual se me obliga a vender mi renuncia, es el criterio de jerarquía para poder resolverlo.- Así mismo, considerando lo expuesto en el artículo 3, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la POSTERIORIDAD DE LAS NORMAS JURIDICAS, mediante la sentencia Nro. 26-18-IN/20 acumulados, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Corte Constitucional, se declaró inconstitucional el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, en las frases: "obligatorias" y las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración", es decir al amparo de lo previsto en el artículo 2, numeral 1 ibídem que expresa: "Principio de aplicación más favorable a los derechos. Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona (...)"; en el caso in examine, se está vulnerando mis derechos constitucionales a la seguridad Jurídica y al trabajo y seguridad social, pues no se cumple con la norma más favorable al trabajador, así como a la interpretación que proteja más mis derechos. Por ende, el contenido del Decreto Ejecutivo 813-2011, en su artículo 8, no guardó armonía con el artículo 229 de nuestra Carta Magna, violentando la pirámide de Kelsen prevista en el

artículo 425, pero sobre todo la Seguridad Jurídica prevista en el Art. 82 Ibídem. I.g.- Concluye el legitimado activo con su narración y manifiesta: "(...) En tal virtud en la sentencia 26-18- IN/20, se aclaró que la naturaleza de la acción pública de inconstitucionalidad es garantizar la supremacía constitucional frente a cualquier acto normativo, por medio de un análisis general y abstracto.-Tras realizar el examen de constitucionalidad correspondiente, la Corte Constitucional del Ecuador verificó la vulneración de dos derechos. Por una parte, la Corte evidenció que el artículo impugnado del Decreto (813-2011) incorporó el carácter de obligatoriedad a la compra de renunciaciones con indemnización. Este cambio ocasionó que la norma perdiera claridad y coherencia, pues esta obligatoriedad era ajena a la ley.- Considerando que esta causal fue introducida por medio de un reglamento, la Corte confirmó que el entonces presidente de la República del Ecuador inobservó el Art. 147.13 de la Constitución de la República del Ecuador. Por consiguiente existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el Art 82 de la CRE, por irrespetar tanto a la Constitución como a la norma jurídica previa. Por otra parte, la Corte encontró que el Art. 8 del Decreto 813-2011 atentaba contra el principio de intangibilidad de los derechos laborales de las servidoras y servidores públicos, reconocido en los Art. 229 y 326.2 de la CRE, ocasionando una vulneración al derecho al trabajo.- La CCE dejó sentado que las servidoras y servidores públicos "no pueden ser separados o finalizar sus funciones sino por causas y motivos previamente establecidos en la ley y sin que estas limitaciones lesionen injustificadamente el contenido del derecho al trabajo". Se explicó que la compra de renunciaciones con indemnización es una causal para la cesación de funciones, no obstante, el carácter obligatorio que le otorgaba el decreto ejecutivo 813-2011, y con la cual se dio mi desvinculación, permitía que la autoridad pública impusiera una renuncia sin considerar la voluntad de las personas afectadas; y, por ende convirtiera sus derechos laborales en renunciables y tangibles. Resulta claro indicar además que los principios establecidos en la Constitución y referentes a la justicia constitucional, deben tener en cuenta el principio de aplicación más favorable a los derechos, conforme lo dispone el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal suerte que en el presente caso aplicando de forma progresiva los derechos laborales contemplados en la Carta Magna y los Tratados Internacionales, se debe entender además, que mi nombramiento provisional no se limitó a aquellos que cumplieron cuatro años antes del 19 de mayo de 2017, sino que se extendió a aquellos que cumplieron dicho periodo y condiciones, antes del cese de la relación laboral, situación que con la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 813-2011, en la acción de personal Nro. 0351298 del 31 de agosto de 2012, mermó y violentó mi derecho a la estabilidad laboral, pues venía trabajando por más de cuatro años de forma ininterrumpida en la misma institución, verificándose un acto arbitrario frente a la expectativa legítima del accionante de ingresar a la carrera administrativa por el tiempo de prestación de mis servicios y cumpliendo lo que determina la (LOSEP), pero sobre todo nuestra Constitución...". I.h- Para demostrar sus aseveraciones la defensa técnica de la persona afectada anexa al cuaderno procesal las siguientes pruebas documentales: Copia certificada del contrato de servicios ocasionales de fecha 05 de marzo de año 2007; Copia de la acción de personal No. 00610DNRS-DRH; Historia de tiempo de trabajo por empresas, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Certificado electrónico de aportaciones, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Original de la acción de personal Nro. 0351298 del 31 de agosto de 2012; Certificado de afiliación, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Certificado laboral emitido por la administración de Talento humano del SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI).- I.i.- Sobre la PETICION Y PRETENSION CONCRETA la defensa técnica por los derechos del justiciable solicita mediante sentencia: "(...) Se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare que el acto cuestionado vulneró los derechos constitucionales señalados por el compareciente ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se me ha ocasionado, conforme lo prevé el artículo 86.3 de la Constitución en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita las siguientes medidas de reparación: 1.- Al haberse vulnerado el derecho constitucional al trabajo y a la seguridad social se servirá ordenar a la entidad accionada se me reintegre de manera inmediata a mi puesto de trabajo, debiendo ser el mismo y con la misma remuneración, del que injustamente fui separado; 2.- Que se ordene el pago a la entidad accionada, de las remuneraciones no pagadas ni percibidas desde mi desvinculación (31 de agosto de 2012) hasta la fecha efectiva de mi reintegro, más beneficios de orden legal como fondos de reserva, etc., 3.-Que se cancele al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), las aportaciones patronales que me corresponden desde mi desvinculación (31 de agosto de 2012) hasta la fecha efectiva de mi reintegro. 4.-Se deje sin efecto jurídico definitivo el acto violatorio de mis derechos constitucionales, contenido en la acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012, en el cual se da por terminada la relación laboral con la extinta Dirección Nacional de Rehabilitación Social, hoy conocida como DIRECCION

GENERAL DE SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) (...". I.j.- Conforme aparece del proceso según lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional(en adelante LOGJCC), que guarda armonía con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República (en adelante CRE), se avocó conocimiento de esta acción constitucional y mediante providencia respectiva se mandó a completar la demanda conforme lo dispuesto en el Art. 10 numerales 2, 3 y 8 de la LOGJCC, y una vez cumplido con lo ordenado se admitió a trámite respectivo y a través de comunicación escrita a través de la oficina de citaciones se hizo conocer de la misma a la parte demandada: Dirección General de SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), anteriormente conocida como Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS), en la persona de su Director General Lic. Luis Eduardo Zaldumbide López y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA.- Conforme el cronograma de turnos de flagrancia dispuesto para las Unidades Judiciales contra la Violencia a la Mujer y la Familia, enviado por el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de la Dirección Provincial de Pichincha, y la agenda de esta Unidad Judicial, se convocó a las partes, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Pública dentro de esta causa, en tal virtud se corrió traslado con el contenido del libelo de la acción de PROTECCION, su aclaratoria y Auto de avoco a la parte accionada Dirección General de SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y Procuraduría General del Estado, quienes fueron debidamente notificados para la celebración de la Audiencia Pública.- Las partes comparecieron y presentaron sus alegatos para determinar los hechos que consideran necesarios para establecer lo que se demanda de conformidad a lo estipulado en el Art. 13, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (LOGJCC). I.k.-Instalada que fue la audiencia oral y pública correspondiente, según consta del acta respectiva comparece por un lado la parte accionante acompañado de su defensa técnica el AB. MORALES VELASCO PATRICIO, asimismo comparece la AB. LORENA GABRIELA LOPEZ, en representación del Director General del SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI); comparece además el AB. AARÒN ISAAC PETIT MANTILLA, en calidad de "AMICUS CURIAE" por los derechos del justiciable. No comparece el DELEGADO del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, pese a estar legalmente notificado. II.- ALEGACIONES PARTE ACCIONANTE EN AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA: II.a.-Siendo el día y hora fijados se instaló la Audiencia respectiva atendiendo a las reglas previstas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el uso de la palabra a la parte actora y a través de su abogado patrocinador según consta de acta respectiva, manifiesta en lo principal: PRIMERA INTERVENCION AB. MORALES VELASCO PATRICIO: "... Señora Jueza, el señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, ha accionado a la institución pública SNAI, mi defendido se desempeñaba en calidad de guía penitenciario con el ente accionado desde el 5 de marzo del 2016, mediante un contrato de servicios ocasionales, hasta el 24 de mayo de 2017, fecha en la cual se entregó ya el nombramiento provisional, el mismo que tuvo vigencia y validez hasta el 31 de agosto del año 2012, que pasó en el año 2012?, de manera arbitraria y sin ningún tipo de justificación y motivación la institución pública en la aplicación del entonces decreto expidió la acción de personal número 0351298 del 31 de agosto del 2012, documento público que se encuentra aparejado a la demanda, en su parte medular hace explicación muy escueta la cual le voy a permitir dar lectura en la parte pertinente y dice lo siguiente: "el Director Nacional de Rehabilitación Social abogado Diego Efraín Pérez Suárez, en ejercicio de las facultades que le confieren los acuerdos ministeriales número 0356 y 0358 suscrito por la Johana Pesantez Benítez, Ministra de Justicia de Derechos Humanos y Cultos: Resuelve, cesar en funciones por compra de renuncia con indemnización al señor Enriquez Vladimir Alejandro, de conformidad a lo que establece la letra k del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, del artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General de la LOSEP determinando en el Decreto Ejecutivo número 813 del 7 de julio del 2011 publicado en el suplemento del registro oficial número 489 del 12 de junio del año 2011"; su señoría como podemos evidenciar de esta escueta motivación de un acto o de una resolución del poder público carece de la motivación que dispone la Constitución su señoría con respecto a las motivaciones que deben tener las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados y no habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho los administrativos las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, su señoría esta institución toma la arbitraria decisión de dar por finalizado los vínculos o relaciones con los servidores públicos en su momento es arbitrario inconstitucional el decreto 813 procedieron sin ningún tipo de argumentación legal a obligarles a los trabajadores a que vendan su renuncia, cuando la Ley Orgánica del Servicio Público y es la norma legal que rige a los

trabajadores de la SNAI dispone su artículo 47 claramente cuáles son los casos, (da lectura); conforme se puede apreciar de la normativa legal vigente tanto en ese momento como hasta el día de hoy ART. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público en ningún momento prescribe que se puede comprar la renuncia de manera obligatoria en este caso su señoría el señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, en su calidad de guía penitenciario nunca demostró ni evidenció un interés voluntario de dar por finalizada la relación que tenía con el servicio de penitenciario, simplemente fue una imposición por el pedido del Gobierno de turno en ese entonces quien vulneró los derechos constitucionales cuando en ese momento emitió el decreto 813, tal es así que la misma Corte Constitucional ha declarado inconstitucional este decreto, este acto administrativo que comprende de esta acción de personal 0351298 del 31 de agosto del 2012, infringe de manera clara el Art. 426 de la CRE, es decir la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, o llamada SNAI al haberse emitido esta acción de personal sin ningún tipo de motivación conforme podrá evidenciar del documento aparejado decidieron de manera abusiva la compra de renuncia obligatoria, el señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, el momento en el que prestaba servicios personales a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ejercía las funciones de técnico administrativo 1 que se conoce como guía penitenciario del Centro de Rehabilitación Social No 1 con un contrato a plazo fijo posteriormente en el año 2007 el 24 de mayo el recibe el nombramiento provisional y con este nombramiento provisional el se mantiene trabajando hasta el año 2012, el 31 de agosto en el que recibe ya de manera arbitraria esta compra renuncia voluntaria, es evidente que mi defendido tenía derecho a la estabilidad laboral, pero no obstante no estamos demandando aquello en virtud de que nosotros estamos refiriéndonos al agravio y la vulneración del derecho constitucional, a la seguridad jurídica y a la motivación, o sea al debido al proceso de la garantía de la motivación, continuando con mi alegato debo manifestar que la Corte Constitucional declaró inconstitucional este decreto 813, por que lo declaró inconstitucional porque la misma Corte en su análisis manifiesta de que el ejecutivo de ese entonces se extralimitó en sus funciones había vulnerado de forma directa lo que dispone la Constitución en el artículo 147 numeral 3, (da lectura); este análisis lo realiza la Corte Constitucional tomando en cuenta este artículo y determina que efectivamente el ejecutivo se extralimitó, hecho que no puede darse por medio de los decretos, entonces en virtud de que se declara inconstitucional este decreto es que se presenta la posibilidad de que los ciudadanos podamos presentar las acciones pertinentes para que se pueda determinar la existencia de la violación de los derechos constitucionales, asimismo mi defendido mientras realizó sus actividades y prestó sus servicios a la institución pública es necesario recalcar que en ningún momento el presentó algún tipo de voluntad o de dar por finalizada esta relación laboral, en virtud de aquello es que él incluso con usted podrá evidenciar el documento original aparejada la acción de protección dice que lo firma bajo protesta, porque incluso ya no lo dejaron entrar a la institución, ya no le tomaban en cuenta para darle sus actividades y por lo tanto se veía claramente demostrado la arbitrariedad con la que actuó la institución, con respecto a lo que es la seguridad jurídica, con respecto a lo que es la garantía de la motivación que conozco su señoría que conoce sobre sus precedentes pero no obstante es necesario poder hacer un pequeño análisis o recordéis en esta diligencia, es necesario tomar en consideración dentro de esta diligencia lo que es la acción de protección resulta ante el Tribunal de Garantías penales de Portoviejo que se encuentra también citaron dentro del acto propositivo y este es el número 13176-2022 -00042, su señoría es una resolución constitucional sobre un ex trabajador de una institución pública que fue desvinculado en la misma forma que mi defendido mediante la compra obligatoria de la renuncia en ejercicio de inconstitucionalidad del decreto 813, tengo conocimiento su señoría de que existen varios pero en este momento no dispongo de los números específicamente pero se encuentran contemplados dentro del sistema de justicia, no tendría ningún inconveniente en hacer de llegar a vuestra autoridad y necesario aquellos números, en virtud de la normativa y el derecho estamos totalmente claros sobre lo que nosotros estamos demandando solicitamos que su buena constitucional se pueda determinar mediante la prueba y los documentos adjuntos, la vulneración y es por esta razón que nosotros dentro de nuestro acto propositivo en representación del señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, hemos solicitado primero que se declare nulo la acción de personal No. 0351298 de 31 de agosto del año 2012 y solicitamos que se reconozca el valor que él no ha percibido durante todo este tiempo que se ha encontrado en el desempleo conforme los documentos que usted puede apreciar dentro del acto, así mismo solicitamos se ordene la restitución al cargo del señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, en virtud de que su desvinculación fue inconstitucional de derecho y que por lo tanto es una obligación del Estado que sea restituido en ese sentido y sobre todo señoría solicitamos que el SNAI realice los pagos que corresponden al IESS con respecto a sus aportaciones patronales desde el año 2012 hasta la presente fecha(...). SEGUNDA INTERVENCION AB. MORALES VELASCO PATRICIO: "... Señora Jueza, efectivamente para nosotros esto es la lucha, existe desidia total de la administración pública con respecto a los derechos de los trabajadores, entendemos que existen varias transformaciones con respecto a la

administración de la Rehabilitación Social pero eso no le exime de responsabilidad a la institución pública para entender y defender sobre las acciones de protección que se le imputan, si bien hoy la SNAI tiene una nueva estructuración se conoce y por voz misma de la defensora de la institución que tienen la competencia, fueron citados en legal y debida forma, tuvieron todo el tiempo necesario para poder recabar la información para presentarse ante vuestra autoridad y entregar la información que usted necesite para poder esclarecer la vulneración de un derecho constitucional, es necesario y lo hago con mucho respeto su señoría un llamado de atención a la defensa del SNAI porque esta no es una audiencia ordinaria de un juicio administrativo o de un juicio de civil, etc., esto es una acción de protección por la vulneración de un derecho constitucional, desde 2008 que se puso en vigencia por disposición del constituyente la nueva Constitución de la República vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia por lo tanto debe respetarse la garantías que esta CRE entrega a los ciudadanos y es por esta razón es que nos encontramos ante vuestra autoridad, para que en su sana critica de la revisión de la información de los documentos que nosotros como accionantes le podemos aportar se puede evidenciar primero que existe una acción de personal, es un acto administrativo que esta emitido por una entidad publica ahora cual es el elemento esencial de este acto administrativo que el mismo carece de motivación y nosotros estamos accionando constitucionalmente porque no está debidamente motivado, es un documento en una hoja son cuatro líneas que la institución de manera arbitraria decide dar por terminado la relación a un ciudadano que presta sus servicios y que se olvida la institución, se olvida el estado, el derecho al trabajo es un derecho humano fundamental, para la alimentación, para la salud, para la vivienda la educación es por eso que nosotros en estricta lógica hemos adjuntado al acto positivo la información con respecto al IESS porque mi defendido por una decisión arbitraria y unilateral y sobre todo hoy en día ni siquiera tiene acceso a la seguridad social, sí molesta que cuando nosotros nos presentamos con toda la voluntad y la esperanza de que se haga efectivo los derechos constitucionales de los ciudadanos las instituciones públicas comparezcan con una total desidia e indiquen que no tiene la información que se les permita abrir un término de prueba y la Ley Orgánica de la materia es clara y habla sobre la informalidad que tiene este tipo de casos por su legitimidad por su accionar inmediato es entonces que la defensa del SNAI debería tomarse más en serio este tipo de acciones, así como manifiesta que hay muchísimos casos de ex trabajadores que tienen problemas hagan algo para solucionarlo, estamos hablando de seres humanos, estamos hablando de ciudadanos, padres madres, trabajadores que necesitan que el Estado les responda sobre la violación de sus derechos constitucionales, nosotros estamos demandando constitucionalmente la falta de motivación en el documento público que dio por desvinculado al señor accionante y estamos demandando la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque la Ley Orgánica de Servicio Público no dispone ninguna de esas formas que existe la figura de la compra de renuncia obligatoria, eso que es la aplicación del decreto este decreto fue dejado declarado inconstitucional por la misma Corte Constitucional el 28 de octubre de 2020, en la sentencia, la extralimitación del Poder Ejecutivo en ese entonces una extralimitación que afectó los derechos de los ciudadanos se dejó sin trabajo a un ciudadano que venía prestando sus servicios en el 2006 hasta el 2012 de manera interrumpida por la aplicación indebida de un decreto que lo que hizo es ir en contra de la CRE, nosotros en nuestra réplica tenemos la obligación de hacer un llamado de atención a las instituciones públicas para que respeten lo que la ley y la Constitución manda para la garantía de los derechos de todos los ciudadanos que merecen el respeto y sobre todo la justicia debida ante la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en la constitución(...)".

INTERVENCION FINAL PARTE AFECTADA.- AB. MORALES VELASCO PATRICIO, quien concluye: "(...) Señora Jueza, voy a ser lo más rápido posible no quisiera dilatar en primer término quisiera referirme lo manifestado de manera inadecuada por parte de la defensa del SNAI al pretender confundir a vuestra autoridad que mi defendido ha demandado que no han recibido una remuneración y no ha tenido acceso a la salud, educación durante todo este tiempo dice que recibió el valor de 8.000 mil dólares su señoría eso fue en el 2012 estamos en el 2024, estamos hablando de 622 dólares anuales según la lógica del SNAI mi defendido tranquilamente puede vivir con 55 dólares mensuales, eso es un total absurdo y una falta total de consideración en virtud de que mi defendido fue un trabajador, un servidor público que nunca tuvo ningún tipo de inconveniente con la institución a la que prestaba el servicio, entonces resulta totalmente rechazable, impugnable lo que acaba de manifestar la defensa del SNAI si bien como usted su señoría manifiesta no tuvo el tiempo pertinente para poder preparar la defensa de su institución es necesario tener la congruencia y la síntesis necesaria en la presente acción para no omitir este tipo de comentarios totalmente incorrectos, nadie puede vivir su señoría 55 dólares mensuales por 12 años, asimismo la defensa del SNAI ha manifestado necesito un tiempo prudencial para presentar la documentación para que vuestra autoridad pueda hacer revisión de aquello, está yendo totalmente en contra de norma expresa la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales en su artículo 16 que habla sobre las pruebas en su inciso final es claro y determinante "qué se prescindirá por los hechos de la demanda cuando la entidad

pública accionada no demuestre lo contrario o no suministra información solicitada siempre que el otros de elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”; conforme lo ha demostrado la defensa del SNAI ha sido notificados en legal y debida forma el 17 de mayo y si hubiera realmente el interés institucional de resolver este tipo de pendientes constitucionales tuviera la prolijidad para entregar la documentación que sirviese para justificar de alguna manera la vulneración constitucional, no le va a servir su señoría en virtud de que ese expediente laboral administrativo se desprenderán únicamente documentos que ya se encuentran aparejados a la demanda, entiendo que la defensa del SNAI no ha revisado el expediente ni el proceso pero me permito indicarle señoría con todo respeto y de manera categórica que dentro del acto propositivo se encuentra documentación legal, pertinente y conducente porque la acción de personal por la cual se dio por finalizada de manera inconstitucional los servicios del señor accionante es original, no es copia certificada, no es copia compulsada ni tampoco está materializada ante notario público, firmado a puño y letra por la misma institución pública, así mismo los documentos aparejados del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social demuestra claramente el tiempo de la relación contractual, la relación laboral que existió entre el servidor y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, por lo tanto su señoría y esta es una apreciación personal considero que no es más que una estrategia para dilatar el proceso y pedirle a usted tiempo para entregar información que le va a ser totalmente inoficiosa, porque la defensa del SNAI tenía que comparecer el día de hoy con la información que le pueda servir para redundar las argumentaciones planteadas dentro de la acción protección nuestra acción es muy clara y precisa existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la debida motivación en el acto y documento público por el cual se dio por finalizada la relación con el señor accionante y eso va en contra de la Constitución va en contra de norma expresa y si se sustentaron el decreto 813 este ya ha sido declarado inconstitucional por haberse arrogado el ejecutivo que lo pudo hacer pero estaba en contra de la ley y el derecho y el tiempo nos da la razón y el momento para resolver aquello(...). III.-ALEGACIONES DE LA PARTE ACCIONADA EN AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA.- PRIMERA INTERVENCION.- AB. LORENA GABRIELA LOPEZ: III.a.-A continuación se concede la palabra al abogada defensora de la entidad accionada, SNAI, AB. LORENA GABRIELA LOPEZ y dice en lo principal: “(...) comparezco en representación del SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), señora jueza, toda vez que se ha desarrollado la presente diligencia debo indicar que el SNAI fue creado mediante decreto ejecutivo 560 del 14 de noviembre del 2018, se da inicio a la vida de esta institución pública y luego en referencia a toda vez que el accionante ha indicado que tiene un procedimiento por compra de renuncia específicamente con una acción de personal de 31 de agosto del 2012 es decir que le correspondía a otra entidad pública y fue esta otra entidad pública quien desarrollò el procedimiento administrativo por lo mismo señora jueza he solicitado mediante quipux al área pertinente a fin de que se remita el expediente administrativo a efectos de poder sustentar dentro de la presente diligencia y desvirtuar lo indicado por el abogado del accionante, esto de conformidad al artículo 16 solicito se abre un término de prueba bajo su venia señora juez a efectos de poder emitir la documentación administrativa que corresponda respecto del presente expediente, como le iba indicando me encuentro ofreciendo legitimación de la máxima autoridad que es el Director General Eduardo Zaldumbide, respecto de lo indicado por el accionante nos ha indicado que existe una acción de personal en la cual se ha hecho la compra de renuncia en el mismo que él recibió la cantidad de 8.760 dólares por la presente diligencia esto constante por el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y Cultos, de fecha 5 de octubre del 2012, hasta la presente fecha indicado que esta cartera de Estado nace con el decreto Ejecutivo 560 el 14 de noviembre del 2018, a lo expuesto el respecto de las pretensiones en los cuales indica que se solicita el reintegro a su puesto de trabajo, al pago de las remuneraciones y que se le cancele las aportaciones al IESS, debo indicar que los actos administrativos están debidamente generados por la autoridad competente dentro del presente acto administrativo de la persona accionante por lo cual solicito a su autoridad que de conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica de la materia en cuanto a la intrascendencia de la acción al ser problemas o más bien conflictos de legalidad, numeral cuarto, también tenemos el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 01613 CC emitida en la causa 1012 EP del 16 de mayo del 2013 en el cual indica que no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico no necesariamente tiene el debate en la esfera constitucional para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas indicadas dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo expuesto la presente pretensión del accionante está indicando que se trata de temas administrativos y corresponden a la vía ordinaria del conocimiento por lo cual solicito se declare improcedente de conformidad artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales numeral cuatro, señora jueza justamente hecho las averiguaciones aquí dentro de la institución respecto de la transición y si bien es cierto nosotros tenemos la competencia y sin embargo hay muchos expedientes administrativos que se encuentran en archivo entonces he solicitado la documentación en este caso, tengo a la Dirección de Talento Humano sin

embargo me indican que al momento todavía no me podían remitir el expediente por eso le solicitaba me colabore con un término prudencial para poder remitir el expediente inclusive para su conocimiento de lo que me pueda remitir y poder así en efecto verificar e inclusive como forma lo indicaba el abogado del accionante si existía en este caso la falta de motivación respecto de los actos administrativos, la transición inicialmente estuvo al Ministerio de Justicia y luego pasó al SNAI, por lealtad procesal debo decirle que por causas no semejantes pero respecto de ex guías penitenciarios hemos tenido muchos el inconveniente de que por ejemplo tema aportes del IESS y demás siguen manteniendo el ruc y demás de la entidad al Ministerio de Justicia entonces en que remitan la información si es importante a efectos de poder verificar en caso de que decisión se tome por la autoridad(...). SEGUNDA INTERVENCION: AB. LORENA GABRIELA LOPEZ: "(...) señora jueza, conforme lo he indicado inicialmente que los expedientes administrativos emanados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si bien es cierto hemos sido citados en legal y debida forma como usted sabe nosotros como servidores públicos manejamos el sistema documental quipux en la cual he solicitado la información con fecha 28 de mayo de 2024, el 17 de mayo nos notificaron, lastimosamente y temas de archivo realmente sí es tedioso estamos 7 de junio y como le indicò nos llegó el 27 de mayo la presente acción al día siguiente estoy solicitando la información para que se nos remita justamente estamos hablando que es un expediente del 2012, esta cartera de estado se creó el 2018, el expediente corresponde al año 2012 es por eso que lastimosamente entiendo que los compañeros no me han podido remitir sin embargo conforme indicado el accionante ha manifestado que ha sido cesado que no han tenido acceso a la salud, que no ha tenido remuneración, sin embargo hago constar que esta compra de renuncia fue por un valor de 8.760 dólares que fue acreditado en la cuenta del accionante, es lo que puedo indicar de lo que al momento tengo en mi poder, como le había indicado a la señora actuario tenía otra diligencia para las 10 de la mañana que por eso le había solicitado que le corra traslado de un pedido de diferimiento, sin embargo lastimosamente no se me dio paso y se desarrollaba la diligencia, al amparo de lo que dice el artículo 16 de la ley de la materia le había solicitado se pueda suspender la diligencia y con el tiempo prudencial que usted estime pertinente a efectos de poder remitir el expediente administrativo porque se está alegando temas de legalidad respecto de actos administrativos que se suscitaron en el 2012 (...). INTERVENCION DEL "AMICUS CURIAE": Se concede la palabra al AB. AARON ISAAC PETIT MANTILLA, en calidad de AMICUS CURIAE, quien manifiesta en lo principal: "(...) Señora Jueza, en continuidad pongo a consideración los siguientes elementos que considero de trascendental para la resolución de la causa en primer momento y atendiendo lo que ha manifestado la parte actora es importante tener en cuenta la insistencia material de un acto de poder público, un acto conformado por la administración pública que a decir de la parte accionante vulnera derechos constitucionales y derechos fundamentales plenamente reconocidos en la acción de personal No. 0351298 de 31 de agosto de 2012 propone y pone de manifiesto y ejecuta la compra de renuncia obligatoria de un servidor público por sí misma la renuncia es la expresión voluntaria de quien es titular de retirarse y en este caso la compra obligatoria de renuncia dice la Corte que es indebida y por esa razón fue expulsada del ordenamiento jurídico porque no es posible y procedente la propuesta de una compra obligatoria es decir obligar a una persona o someter a una persona a renunciar al puesto de trabajo en el caso que nos ocupa ha sido de manera ininterrumpida por más de siete años conforme se desprende de los recaudos procesales. Su señoría en el caso concreto se puede verificar la existencia de vulneraciones constitucionales por parte de la entidad accionada por intermedio del acto emitido en contra del legitimado activo, lo que debe ser previsto por su Autoridad al momento de resolver la presente causa, asimismo es menester señalar que la sola verificación de vulneración de derechos constitucionales exige su inmediata declaración a través de sentencia y así mismo la cesación de dicha vulneración, además de la reparación derivada de esta, por lo que solicito sea tenido en cuenta el presente memorial al momento de resolver, debiendo para el efecto tener en cuenta lo expresamente dispuesto por el artículo 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que propone la obligación de unificar criterios jurisdiccionales sobre mismos puntos de Derecho, debiendo para el caso que nos ocupa tener en cuenta los casos análogos que han sido invocados por el legitimado activo en el libelo de su demanda(...)". Una vez escuchadas las partes procesales, intervinientes de conformidad al Art. 14 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inciso tercero, esta juzgadora se formò suficiente criterio en la presente causa y procedió a emitir la resolución oral en el mismo acto de audiencia - IV.- Con tal antecedente, en la reinstalación de audiencia oral y pública de fecha 07 DE JUNIO de 2024 a las 12h30 aproximadamente se anunciaron las razones de la decisión en la presente causa atendiendo a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, las mismas que serán desarrolladas en la parte motiva más adelante. (TODO EL CONTENIDO DE LAS RAZONES DE LA MOTIVACION DE LA RESOLUCION SE ENCUENTRAN GRABADAS EN CD AUDIO EL MISMO QUE HA SIDO AGREGADO AL EXPEDIENTE). IV. a.- A través de secretaría de esta Unidad Judicial una vez que remite el cuaderno procesal para subir la resolución escrita corrobora la ratificación de las

autoridades representadas en relación a las intervenciones realizadas en audiencia pública por la abogada representante de la parte accionada Director General del SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-Agotado que ha sido el trámite establecido en los Arts. 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52 del jueves 22 de octubre del 2009, así como el numeral tercero del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto se realiza las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERA.- En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se haya violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; además en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que las partes procesales han ejercido su derecho a ser escuchados, a la defensa como garantía básica del derecho al DEBIDO PROCESO, pues en la audiencia pública han presentado sus alegaciones y pruebas, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal. SEGUNDA.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7, 39 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura y Autoridad, es competente para conocerla y resolverla siendo más que los funcionarios públicos demandados: SNAI, representada por Lic. Luis Eduardo Zaldumbide López, en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI); y Delegado del PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, tienen su domicilio legal en esta ciudad de Quito. TERCERA.- Los artículos 86 y 88 de la Carta Magna y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En la presente causa la parte accionante comparece proponiendo este mecanismo de protección constitucional y sostiene que con fecha 31 de agosto de 2012, fue obligado a renunciar a su cargo público que desempeñaba bajo la modalidad de nombramiento provisional a través de Acción de Personal Nro. 0610-DNRS-DRH y Resolución Nro. 605-24-05-2007, en el puesto de Asistente Administrativo "C" técnico de apoyo de Seguridad y Vigilancia del Centro de Detención Provisional, en la DNRH (ahora SNAI), entidad donde venía laborando desde el 05 de marzo de 2006 hasta el 31 de agosto de 2012 fecha en la que le cesaron en sus funciones, en aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813-2011, esto es a través de la "Compra de Renuncia Obligatoria" (fs. 30); acto violatorio de sus derechos constitucionales que se encuentra contenido en la acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012, que refiere la siguiente EXPLICACION en lo principal: "...El Director Nacional de Rehabilitación Social (E), Ab. Diego Efraín Pérez Suarez, en ejercicio de las facultades que le confieren los acuerdos ministeriales No. 0356 y 0378, suscritos por la Dra. Johana Pesantez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos Resuelve: Cesar en funciones por compra de renuncia con indemnización al (la) señor (a) ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO de conformidad a lo que establece la letra k) del Artículo 47 de la LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO- LOSEP y el artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP, determinado en el Decreto Ejecutivo No. 813 del 7 de julio de 2011, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011...". (fs. 30) (Las negrillas me corresponden) CUARTA: Como ya se señaló en líneas anteriores, del contenido de la acción de protección se advierte que la pretensión de la parte afectada es que mediante sentencia se declare que la entidad demandada sea declarada responsable de la vulneración de los derechos constitucionales: DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION (Art. 76.7 letra l de la CRE); SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 CRE), DERECHO AL TRABAJO (Art. 33 CRE), y A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 34 CRE); y solicita se acepte la presente acción de protección, y en consecuencia se deje sin efecto jurídico definitivo el acto violatorio de sus derechos constitucionales, contenido en la acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012; y como mecanismo de reparación integral al daño causado, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se le reintegre de manera inmediata a su puesto de trabajo con todos sus beneficios sociales; y por tanto se ordene el pago a la entidad accionada de las remuneraciones no pagadas ni percibidas desde su ilegal desvinculación que según aparece de la referida acción de personal de fecha 31 de agosto de 2012 que el ahora accionante suscribe la recepción con la siguiente frase: "...bajo protesta por ser inconstitucional"(fs.

30), tal es así que el legitimado activo no interpuso solicitud alguna para que surta efecto la compra obligatoria de su renuncia, recibiendo una indemnización de 8.700 USD, solicita además se le cancelen los beneficios sociales de ley; y, pago de las aportaciones patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), desde su desvinculación hasta que su reintegro efectivo.- QUINTA: Por su parte la entidad accionada a través de la Ab. Gabriela López entre sus alegaciones aparece las siguientes: 5.1.- Que es otra la entidad pública quien desarrolló el procedimiento administrativo del ahora accionante, sin embargo, confirma que es el SNAI la institución competente para tratar el caso que nos ocupa en esta acción constitucional ya que asumió las funciones de la ex DNRH estando el proceso de transición inicialmente a cargo del Ministerio de Justicia y luego pasó al SNAI, según documento de creación mediante Decreto Ejecutivo 560 del 14 de noviembre del 2018.- Que según la acción de personal en la cual se ha hecho la compra de renuncia del señor Enríquez Velasco Vladimir Alejandro la que fue por el valor de 8.760 dólares, según Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y Cultos, por tanto los actos administrativos están debidamente generados por la autoridad competente dentro del presente acto administrativo de la persona accionante y solicita que de conformidad al artículo 42 numeral cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto a la intrascendencia de la acción al tratarse de problemas o más bien conflictos de legalidad, y en ese sentido solicita se rechace la demanda. Que según pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 01613 CC emitida en la causa 1012 EP del 16 de mayo del 2013 no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico necesariamente tiene el debate en la esfera constitucional y para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas indicadas dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo expuesto la presente pretensión del accionante está indicando que se trata de temas administrativos y corresponden a la vía ordinaria del conocimiento por lo cual solicita se declare improcedente de conformidad artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales numeral cuarto. SEXTA: MOTIVACION: (RATIO DECIDENDI/ RAZONES DE LA DECISION).- 6.1.- Comprensión efectiva.-Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.(Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).-Al respecto, en cumplimiento del requisito de motivación señalado en la letra l) del numeral 7 Art. 76 de la CRE, empezaré desarrollando las razones de la decisión, realizando la fundamentación que corresponde invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL, al respecto: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, "El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)". A decir del jurista ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); "(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD. (El énfasis es mío). Y continúa y señala: "La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo (...); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un "ESTADO DE DERECHOS" (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de N.N.U.U., Sistema Regional Interamericano de DDHH por dar un ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la ACCION DE PROTECCION constituye un MECANISMO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila según

nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como "NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR" y según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (pro homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, "Reflexiones sobre la concepción neoconstitucionalista de la Constitución", El Cánón Neoconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225) (El énfasis es mío) 6.2.- La Constitución de la República de Ecuador ha establecido en su preámbulo "LOS VALORES" que irradian el ordenamiento jurídico, y en la parte pertinente ha determinado "...un profundo compromiso con el presente y el futuro, y en ese sentido se ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades...", es decir destaca los valores tales como: LA VIDA, LA LIBERTAD, LA JUSTICIA, LA EQUIDAD, LA PAZ, etc. De igual manera, la Carta Magna ecuatoriana ha establecido los PRINCIPIOS constitucionales fundamentales y tal es así que en el TITULO II DERECHOS, capítulo primero sobre "Principios de aplicación de los derechos", en el Art. 10 manda: "Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Luego en el Art. 11 de la Norma Fundamental prevé: "...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". (El énfasis me pertenece) 6.2.1.- Y en ese sentido esta juzgadora en el caso sub judice acude a lo dispuesto en el referido Art. 11 de la Constitución de la República (en adelante CRE) que desarrolla el ejercicio efectivo de aplicación de los principios constitucionales para garantizar los derechos de las personas, comunidades, pueblos, colectividades, inclusive aquellos atinentes a la naturaleza, premisa que es una prueba fehaciente de que la Constitución ecuatoriana se inscribe en esta corriente garantista de derechos, esto es el NEOCONSTITUCIONALISMO donde "... los derechos constitucionales son justiciables y exigibles ante cualquier autoridad, además que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento...; reconociendo el principio de igualdad y no discriminación; la aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales; ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos constitucionales", etc., en ese sentido creo que es importante señalar lo que Robert Alexy señala al referirse como ese efecto IRRADIACION O DE LA CONSTITUCIONALIZACION DE LA NORMATIVA JURIDICA que significa que la Constitución se difumina, se irradia el valor de la JUSTICIA tanto al Estado como a los particulares a la luz de la Constitución y el/la Juez/a tiene la obligación de observar la Norma Fundamental, entre otros principios que inclusive reconocen la corriente iusnaturalista de los derechos ya que NO excluye los demás que se derivan de la DIGNIDAD DE LAS PERSONAS (interpretación pro homine), es decir en "materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía porque el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". (Luigi Ferrajoli, "Derechos y Garantías. La ley del más débil", traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Editorial Trotta, 2001, p. 68. (El énfasis es mío).- En ese orden de ideas, haciendo referencia al jurista Gustavo Zagrebelsky (Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Turín) define al Derecho como dúctil, flexible, manejable, modulable, etc., y en ese sentido señala: "... el Derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas

constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios. Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley...". (El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia, 5a. edición, traducción de Marina Gascón. Madrid, Trota 2003) (Las mayúsculas, subrayado y negrillas son mías) 6.3.- EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION (Art. 76.7 letra l de la CRE): 6.3.1.- A fs. 30 obra del expediente procesal de esta acción constitucional la acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012, la misma que de manera textual dice: "...EXPLICACION: El Director Nacional de Rehabilitación Social (E), Ab. Diego Efraín Pérez Suarez, en ejercicio de las facultades que le confieren los acuerdos ministeriales No. 0356 y 0378, suscritos por la Dra. Johana Pesantez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cutos Resuelve: Cesar en funciones por compra de renuncia con indemnizacion al (la) señor (a) ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO de conformidad a lo que establece la letra k) del Artículo 47 de la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PUBLICO-LOSEP y el artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP, determinado en el Decreto Ejecutivo No. 813 del 7 de julio de 2011, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011...". (El énfasis me corresponde) 6.3.2.- Sin embargo revisado el referido DECRETO EJECUTIVO 813-2011 en su artículo Art. 8 que establece: "...A continuación del artículo 108, añádase el siguiente artículo innumerado. "Artículo...- Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas. El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo. Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración. En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP. Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar...; y en el último inciso de dicha norma expresamente dispone: "... ¡ La compra de renuncias con indemnización no es aplicable para las y los servidores de libre nombramiento y remoción; CON NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior...", (las mayúsculas y negrillas me corresponden), es decir dicha norma expresamente prevé la exención de la "compra obligatoria de renuncia" a los servidores públicos que se encuenten bajo la modalidad de NOMBRAMIENTO Provisional, entre otras modalidades, encontrándose la situación laboral del referido justiciable inmersa en ese presupuesto legal conforme consta de la acción de personal Nro. 0610- DNRS- DRH y Resolución Nro. 605-24-05-2007, No. 605 de 24 de mayo de 2007 (fs. 41) que en su lo parte principal indica: "... EXPLICACION Nombrar provisionalmente al señor Enríquez Velasco Vladimir Alejandro al cargo de asistente administrativo "C", técnico de apoyo , seguridad y vigilancia el Centro de Detención Provisional Quito de conformidad a los Arts. 17, 18. b1), 71 y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación del Sector Público.- 6.3.3.- Sin embargo el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Pública (en adelante LOSEP)-aplicable al año 2012-, establece los casos en los que los funcionarios públicos cesarán en sus funciones y en su literal k señala expresamente que una persona puede cesar de sus funciones por la "compra de renuncias con indemnización", sin que se determine en dicha ley (LOSEP) el elemento de obligatoriedad, y a través de ese instrumento, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (hoy SNAI), obligó a que el servidor señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO se acogiera a la compra de renuncia obligatoria, no obstante que se ha robado que este a esa fecha mantuvo un nombramiento provisional en el cargo de Asistente Administrativo "C" técnico de apoyo de Seguridad y Vigilancia del Centro de Detención Provisional Quito, en conclusión la entidad accionada no analizó de manera objetiva y razonada la situación fáctica del funcionario el que advertía una condición de particularidad propia de su situación laboral porque le fue otorgado nombramiento provisional en la institución, por tanto se encontraba excepcionado de la aplicación del DECRETO EJECUTIVO No. 813-2011 en cuanto a la compra de -renuncia obligatoria" por mandato expreso del Art. 8 inciso final de dicho instrumento 6.3.4.- Así también la parte accionada previo a emitir la referida acción de personal inobservó los principios constitucionales de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 de la CRE, esto es: La directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; además la aplicación del Art. 8 ultimo inciso del Decreto Ejecutivo No. 813-2011 para el caso concreto del justiciable ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO porque

constituye una norma jurídica que exceptuaba de la imposición de compra de renuncia obligatoria al ahora justiciable, por tanto debió aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos del ahora accionante, toda vez que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, (el énfasis es mío); y así otorgarle la solución a su caso aplicando los principios de JUSTICIA y EQUIDAD, porque el referido Art. 8 en el último inciso (DECRETO EJECUTIVO No. 813-2011) no aplica al caso concreto del personal bajo la modalidad de nombramiento provisional que era el caso del accionante a esa fecha, y como ya se ha motivado en líneas anteriores, no era similar a la situación fáctica del ahora justiciable ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en relación al personal de nombramiento definitivo o de otra índole, en conclusión la parte accionada al emitir el acto administrativo impugnado por esta vía constitucional no motivó las razones suficientes para cesar de su cargo al accionante, porque se limitó únicamente a realizar un ejercicio de subsunción al enunciar los presupuestos legales del Decreto Ejecutivo, norma INCORRECTA que le aplicaba a su situación laboral, y en base de la que tomó la decisión de separar al afectado de su cargo que lo mantenía en la DNRS ahora SNAI (Guía Penitenciario), además se advierte que el acto cuestionado no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho en el caso del legitimado activo ya que no considero que la modalidad de la relación laboral con la DNRH ahora SNAI fue a través de nombramiento provisional, y es por ello que estaba exento de la aplicación del Decreto 813-2011, evento que le causó daño al dejarle sin empleo y su ingreso económico, toda vez que hasta el día de hoy persiste la vulneración porque debido a la situación de indefensión en la que le colocaron al justiciable el gobierno de esa época, este no ha podido encontrar una fuente de ingreso que garantice sus subsistencia, vida digna y en general su proyecto de vida en particular, por ello se advierte que la parte accionada tampoco ponderó la aplicación de principios para garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales del ciudadano ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO según lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución de la República para resolver el problema jurídico de fondo, según los postulados neoconstitucionales previstos en nuestra Constitución que reconoce los principios pro persona (homine), la dignidad humana, el efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; la centralidad de los derechos, la aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros.- (El énfasis me corresponde). En conclusión el acto impugnado no cuenta con los “elementos argumentativos mínimos” que componen una “estructura mínimamente completa” de conformidad con el Art. 76.7 letra I de la CRE, advirtiéndose en estas deficiencias motivacionales la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia de una argumentación jurídica en el caso concreto. De ahí que el acto impugnado aplicó equivocadamente el Reglamento a la LOSEP al obligar al accionante aceptar la compra de “renuncia obligatoria”, situación que quebrantó la previsibilidad y la estabilidad del ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución de la República y en tal sentido se ha pronunciado ya la Corte Constitucional en la sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, mediante la que se declaró inconstitucional dicho decreto siendo expulsado del ordenamiento jurídico, y en la parte pertinente señala: “mediante reglamento únicamente correspondía que se regule la aplicación de la compra de renunciaciones con indemnización que la ley vigente en ese entonces contemplaba Y NO QUE SE INCLUYA NUEVA CAUSAL PARA QUE OPERE LA COMPRA DE RENUNCIACIONES OBLIGATORIAS.” (Las negrillas, subrayados y mayúsculas son míos) 6.3.5.- Asimismo, el ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL en la referida sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados, ha dicho: “(...) Además, cabe indicar que conforme el artículo 147 numeral 13 de la Constitución el Ejecutivo puede expedir reglamentos para aplicación de la ley. En el ejercicio de esta potestad el Presidente de la República tiene un margen amplio de actuación toda vez que puede efectivizar o, en su defecto, regular aspectos que la ley no ha desarrollado para encauzar su operatividad. Sin embargo, tiene un límite material, el cual consiste en no contravenir ni alterar las leyes respecto de las cuáles se expide la normativa para su aplicación, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones constitucionales (...).” (Énfasis es mío), de ahí que ante esa contradicción expresa que estableció el Reglamento a la LOSEP y la LOSEP perse, la entidad nominadora (DNRH) ahora SNAI en razón del principio de jerarquía de la aplicación de las normas debió aplicar el art 47 de la LOSEP mas no el Reglamento, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 3 numeral de la LOGJCC y 425 de la Constitución de la República que prevé expresamente “...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”, de ahí que no exista motivación suficiente en el acto administrativo incoado, verificándose en el caso concreto la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que le asiste al accionante, al momento en que fue cesado de su cargo como asistente administrado imponiéndole la compra obligatoria de su renuncia a su situación

laboral (nombramiento provisional) que no procede como ya hemos sustentado esta decisión lo que vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.- 6.3.6.- Respecto de ese derecho, la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación) de fecha 20 de octubre de 2021, el Pleno de la CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR en el numeral 57 ha manifestado: "...Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.I de la Constitución, pues este prescribe que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los "elementos argumentativos mínimos" que componen la "estructura mínima" de una argumentación jurídica...". Al respecto, en el caso que nos ocupa se advierte entonces que el acto impugnado por esta vía constitucional violenta no solo el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sino además el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE) que le asiste al justiciable, y por ende el derecho al trabajo en el cual está inmerso el derecho a la seguridad social, lo que significa que el acto administrativo impugnado ha sido discrecional y arbitrario, porque claramente se ha probado a través de la prueba aportada por la parte accionante el legitimado activo NO cumplió con la Constitución, la misma sentencia de la Corte Constitucional relacionada a la motivación que no solo obliga a los juzgadores sino a todos los funcionarios públicos, porque su argumentación jurídica NO es suficiente y no cuenta con una estructura completa, ya que la autoridad nominadora DNRH hoy SNAI solo se ha limitado a enunciar y transcribir las normas legales que ni siquiera le eran aplicables al caso de la ahora justiciable, según reza del último inciso del Art. 8 del Decreto 813-2011, criterio insuficiente e incoherente de acuerdo a lo manifestado en dicho acto, esto es que no ponderó que el estatus que tenía el accionante era de nombramiento provisional (año 2012) a esa fecha lo que era una salvedad para aplicar "la compra de renuncia obligatoria", de ahí que se indique que NO contiene los "elementos argumentativos mínimos" que componen la "estructura mínima" de una argumentación jurídica" como se ha dicho en demasía en este fallo, que a decir del juez ponente de esa sentencia constitucional, "la argumentación jurídica es completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y PRINCIPIOS JURÍDICOS y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)". (Las negrillas, subrayados y mayúsculas me corresponden) 6.3.7.- En ese mismo orden de argumentos, la referida Sentencia No. 1158-17-EP/21 señala: "Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "...la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso...", estándares del Alto Tribunal de Justicia Constitucional de Ecuador que aplica al caso concreto del justiciable ENRIQUEZ VELASCO VALDIMIR ALEJANDRO, ya que no explicaron las razones suficientes relativas a la aplicación de la norma jurídica desarrollada en el Art. 8 del mencionado DECRETO EJECUTIVO 813-2011, y decidieron su SEPARACIÓN de la entidad DNRH ahora SNAI en el cargo de Asistente Administrativo "C" técnico de apoyo de Seguridad y Vigilancia del Centro de Detención Provisional Quito, cuya relación laboral era bajo la modalidad de nombramiento provisional, de tal modo que la entidad accionada no analizó de manera objetiva y razonada la situación fáctica del, esto es que la entidad accionada no otorgó prevalencia a los derechos constitucionales del justiciable al debido proceso en la garantía de la motivación, la seguridad jurídica, provocando además una afectación colateral al derecho al trabajo que le asiste al accionante. (Las negrillas son mías) 6.3.8.- Ahora bien, en relación a la argumentación jurídica y el Derecho, según el reconocido jurista Manuel Atienza, "está compuesto por el conjunto de normas que regulan la conducta humana. Las normas se clasifican en reglas y principios jurídicos". Al respecto, el mismo Atienza y el autor Ruiz Manero sostienen lo siguiente: "Además de estas consideraciones de carácter interno, los principios deben distinguirse hacia afuera (externamente) de otras pautas de comportamiento que integran un Derecho. Aquí partiremos de la idea de que los Derechos están formados por normas (y otras entidades de las que aquí no nos ocuparemos, como las definiciones) y que las normas pueden, a su vez, ser reglas o principios...". (Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, "Sobre principios y reglas", Doxa, N° 10, 1991, pp. 106 - 107).- En tal sentido, considera esta juzgadora que las actuaciones de la parte demandada irrespetan la misma norma invocada del último inciso del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813-2011, menoscabando entre otros principios ya desarrollados en este fallo, el principio denominado: "efecto de irradiación constitucional", porque la parte accionada al emitir la acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012; y consecuentemente aplicar un acto de cesación por compra de renuncia obligatoria que no correspondía a la situación jurídica

laboral del que venía ejecutando el legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VALDIMIR ALEJANDRO en la DNRS (hoy SNAI), al no contar este con “principios jurídicos” que motiven su decisión, ya que ante el hecho IRREGULAR de cesarle por aplicación del decreto fue provocado por la accionada porque se limitó aplicar rígidamente una norma que no le era aplicable al ahora accionante, en conclusión el acto cuestionado también vulnera los principios de JUSTICIA y EQUIDAD, porque la legitimada pasiva no validó y analizó las circunstancias fácticas de un servidor público quien prestó sus servicios lícitos y personales en la DNRS hoy SNAI desde el 05 de marzo del año 2006 mediante contrato de servicios ocasionales hasta el 24 de mayo de 2007 (fs. 40), fecha en la cual se le otorgó un nombramiento provisional mismo que tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2012, fecha en la que se le notificó de manera discrecional y arbitraria con la “COMPRA DE RENUNCIA OBLIGATORIA” de su puesto de trabajo, relación laboral ininterrumpida según obra del expediente procesal en esta causa constitucional desde fs. 31 hasta fs. 39 donde aparece el historial de tiempo de trabajo del accionante y aportaciones al IESS, ya que no se respetó lo dispuesto en la tantas veces mencionada norma prevista en el inciso final del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813-2011, que no constituye una mera expectativa sino una disposición dictada por el Presidente de la República de esa época para garantizar la estabilidad laboral entre otros servidores públicos que mantenían relación laboral con la DNRS hoy SNAI bajo la modalidad de nombramiento provisional, y por tanto sus derechos deben ser restituidos a través de este mecanismo constitucional, en consecuencia se ha comprobado fehacientemente que la parte accionada violentó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7, letra I de la CRE) del justiciable ENRIQUEZ VELASCO VALDIMIR ALEJANDRO (el énfasis es mío) 6.4.- EN CUANTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 CRE).- 6.4.1.- Respecto del DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, la Corte Constitucional en la sentencia No. 061-13-SEP-CC, ha señalado; “...El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las NORMAS CONSTITUCIONALES, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra establecer una certeza de que las normas legales existentes serán aplicadas cumpliendo ciertos estándares que garanticen el respeto de los derechos consagrados en la Norma Fundamental (CRE). Las negrillas y subrayado son míos). 6.4.2.- En el caso concreto que nos ocupa, en el ámbito de aplicación del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA está implícita la obligación imperativa de la administración, esto es que la parte accionada al momento de emitir sus actos tenía la obligación de observar el inciso final del Art. 8 del decreto ejecutivo 811-2013, norma lar y pública que exceptuaba de la aplicación de la figura arbitraria de compra de renuncia obligatoria al/a servidor/a que mantenía relación laboral con la D NRH hoy SNAI bajo la modalidad de nombramiento provisional; por tanto era su obligación acatar dicha norma jurídica, y en ese sentido aplicar principios previstos en la Constitución de la República de Ecuador que deben irradiar el ordenamiento jurídico en general, es así que se ha establecido los PRINCIPIOS constitucionales fundamentales previstos en el TITULO II DERECHOS, capítulo primero sobre Principios de aplicación de los derechos, que manda: “Art. 10.-Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución...; así como lo dispuesto en el Art. 11 de nuestra CARTA MAGNA, que desarrolla el catálogo del ejercicio de los derechos constitucionales a través de los postulados neoconstitucionales previstos en la Norma Fundamental que reconoce los principios pro persona (homine), la dignidad humana, el efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; la centralidad de los derechos, la aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros.- (El énfasis me pertenece) 6.4.3.- De ahí que nuestra Constitución a través del Estado ecuatoriano busca hacer realidad LA JUSTICIA, LA EQUIDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, etc., mediante la sujeción de las autoridades públicas no solo a las normas legales (reglas) sino también a las normas constitucionales (principios) para garantizar los derechos de las personas.- En conclusión, la expedición del acto impugnado contenido su explicación en la acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012, omitió deliberadamente el derecho a la seguridad jurídica que le asiste al demandante, Art. 82 de la CRE, derecho que no solo se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, tal como es sucede con la excepción contenida en el inciso final del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813, sino también en el RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, lo significa el reconocimiento de los PRINCIPIOS de: APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LA FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA FUNDAMENTAL; EFECTO IRRADIACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN HACIA TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, etc., (El énfasis me corresponde),

omisiones realizadas por la parte legitimada pasiva DNRS ahora SNAI que contribuyeron a crear una situación de inseguridad jurídica en la que se colocó al ahora accionante al dejarle fuera de la institución donde laboraba de forma ilegal e injustificada lo cual se traduce en una actuación discrecional y arbitraria de la administración, es decir se ha vulnerado a la parte legitimada activa no solo el DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, sino que también se ha afectado su proyecto de vida, el de su familia directa que incluye también padres, hijos, etc.; vulneración que ha permanecido vigente en el tiempo al haber sido cesado contraviniendo norma expresa, y desplazado de sus funciones en la DNRH hoy SNAI en el cargo de Asistente Administrativo "C" técnico de apoyo de Seguridad y Vigilancia del Centro de Detención Provisional de Quito, en tal virtud en el caso que nos ocupa, el acto administrativo contenido en la acción de personal No. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, porque la administración DNRH hoy SNAI aplicó un reglamento que contenía exigencias no previstas en el artículo 47 letra k de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), violentado en adición el principio previsto en el Art. 229 de la Constitución de la República que reza: "(...) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores(...)", en conclusión la parte accionada no garantizó el cumplimiento de las normas constitucionales aplicables al caso del accionante cuya excepción le asistía a la parte afectada por su situación laboral bajo la modalidad de nombramiento provisional (Art. 8 inciso final), lo que derivó en el menoscabo de sus derechos constitucionales invocados, al no ponderar su decisión a través de la aplicación de principios (Art. 11 de la CRE) en relación a la situación laboral del accionante a esa fecha (año 2012), lo cual violenta no solo la seguridad jurídica sino también los denominados criterios de certeza, confianza y previsibilidad que la administración pública está conminada a garantizar. (Las negrillas, subrayados y mayúsculas me corresponden) 6.5.- Respecto de los DERECHOS AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL: 6.5.1.- El Art. 33 de la Constitución de la República establece que: "El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No- 1000-12-EP que en su parte principal dice: "...El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...", a lo largo de la presente causa claramente se ha establecido que la persona afectada mantuvo una relación LABORAL con la DNRH hoy SNAI de caso SIETE AÑOS ininterrumpidos , es decir prestaba sus servicios lícitos y personales en la DNRH, conforme se corrobora en expediente; por tanto "El Derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No- 1000-12-EP que en su parte principal dice: "...El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...", vulneración que además le afecta psicológicamente al justiciable porque se ha probado en esta causa que el accionante a pesar que su situación laboral no se encontraba inmersa en el inciso final del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813-2011, quien laboró por aproximadamente siete años de manera ininterrumpida, trabajo que le permitía acceder a una vida digna, sin embargo fue cesado por imposición de la compra de renuncia obligatoria, figura nefasta del gobierno de esa época que fue declarada inconstitucional, llegando esta juzgadora a la convicción que se ha vulnerado además de los derechos invocados en líneas anteriores, el derecho al trabajo del accionante porque su ilegal cesación de la institución DNRS hoy SNAI como ya se ha motivado en demasía en esta resolución es un acto arbitrario que también afectó el proyecto de vida del justiciable, el de su familia, su vida digna al quedarse desempleado sin obtener los medios económicos

suficientes para su subsistencia, derecho que está vinculado con el derecho a la seguridad social (Art. 34 de la CRE) al dejar de contar con la afiliación al IESS para acceder a las prestaciones sociales tales como salud (enfermedad), riesgos derivados de la actividad laboral, ni beneficios económicos periódicos (fondos de reserva), etc.; dejándole al legitimado activo sin protección social. (Las negrillas y subrayados son míos) 6.5.2.- En esta parte, es necesario señalar que la parte legitimada pasiva no remitió informe alguno respecto de sus actuaciones para verificar sus alegaciones realizadas en audiencia.- Al respecto el inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: "Art. 16.-... Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...", en consecuencia esta juzgadora concluye que la parte accionada sí vulneró los derechos al TRABAJO y a la SEGURIDAD SOCIAL. 6.6.- EN RELACION A LA VULNERACION AL DERECHO A SU PROYECTO DE VIDA, (ART. 11 numeral 7 de la CRE): 6.6.1.- Al respecto el Art. 11 numeral 7 de la CRE establece que: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. Es así que lo conocidos estudiosos de los temas sociales Mauricio Farías, Claudia Alarcón, Sergio Celis, Pablo Fernández integrantes de la Fundación I-TEK de Santiago, julio 2021 www.fundacionitek.cl, han definido "el Proyecto de Vida" como: "... la propuesta de trayectoria a seguir, determinada a través de un proceso de reflexión consciente, para conseguir las metas a alcanzar en la vida o en un período de ella, considerando elementos como: la identidad individual, carrera, trabajo, la familia, el ocio, entre otros, y que surge a partir de las propias preferencias, necesidades, cultura, valores, la relación con el entorno y el sentido de vida de una persona, su comunidad y su país...". 6.6.2.- En el caso concreto del legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, ese trato equivocado y hasta arbitrario provocado por la entidad DNRS (ahora SNAI) al imponerle la compra de renuncia obligatoria le ha despojado de su derecho al proyecto de vida, debido a la discrecionalidad con la que aplicaron el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813-2011 al cesarle de sus funciones en el cargo que desempeña en la esa institución aplicando la figura de COMPRA DE RENUNCIA OBLIGATORIA (de la que estaba exento); y en ese sentido se ha probado que también han violentado su derecho a tener un "PROYECTO DE VIDA"; que en razón del principio " IURA NOVIT CURIA" esta juzgadora lo invoca en este caso. Al respecto del proyecto de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorpora un concepto nuevo en la Sentencia del caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, al respecto ha dicho: "...Párr. 148: Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas". Se trata de un daño que "impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente reparable...". Por las razones expuestas esta juzgadora concluye en este punto que en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato arbitrario al aplicar una norma (Art. 8 Decreto Ejecutivo 813.2011) que no le era factible a la situación laboral que detentaba el accionante a esa fecha(2012), hecho que le ha privado de su derecho previsto en el Art. 82 de la LOSEP que establece el concepto de carrera del servicio público y señala que constituye un proceso enfocado en garantizar la estabilidad, ascenso y promoción de los servidores, de acuerdo con su desempeño, toda vez que su desvinculación por compra de renuncia obligatoria no estuvo basada en la legitimidad institucional porque debió ponderar los principios que garanticen la efectiva vigencia de los derechos del justiciable según Art. 11 de la CRE, lo que advierte el RESPETO A LA CONSTITUCIÓN, que significa el reconocimiento de los PRINCIPIOS de: APLICACIÓN DIRECTA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LA FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA FUNDAMENTAL; EFECTO IRRADIACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN HACIA TODO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO; LA CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS, entre otros, acto que se torna inmotivado y desproporcionado porque no contiene principios jurídicos de JUSTICIA Y EQUIDAD, en consecuencia esta juzgadora concluye que la parte accionada sí vulneró el DERECHO AL PROYECTO DE VIDA del justiciable ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO (el énfasis es mío) 6.7.- Finalmente en relación al DERECHO A UNA VIDA DIGNA en razón del principio "IURA NOVIT CURIA" también lo adiciono a esta esfera constitucional en el caso concreto del justiciable. 6.7.1.- La Constitución de la República en el Art. 66.2 establece: "... Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios...". Por su parte la Observación General N. ° 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina: "1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados Parte "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, alimentación, vestido y vivienda

adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, (Observación General No. 4 del PIDESC aprobada en el sexto periodo de sesiones del Comité DESC, en 1991) reconociendo de este modo ese derecho que asegure a su vez el disfrute de otros derechos fundamentales de la persona justiciable ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, y que por la cesación arbitraria de imponerle la compra de renuncia obligatoria la autoridad nominadora de la DNRS hoy SNAI quien mantuvo relación laboral ininterrumpida desde el 05 de marzo de 2005 hasta el 31 de agosto de 2012, SIETE AÑOS aproximadamente. En ese sentido, a nivel regional, la Corte Constitucional de Colombia en relación al DERECHO A LA VIDA DIGNA ha desarrollado su alcance y contenido y en lo principal señala: “... El derecho a vivir dignamente es un derecho de naturaleza fundamental y autónomo, independiente pero estrechamente relacionado con otros derechos, y que se compone de dos dimensiones básicas: De un lado, la dignidad humana como presupuesto esencial del ser humano, que es indispensable para el goce de todos los derechos, comenzando por la propia vida. De otro lado, la garantía de la autonomía personal en tanto principio orientador que permite que una persona tome las decisiones que estime importantes para su proyecto vital, sin intromisiones ni presiones. Este derecho adicionalmente es traducible en un derecho subjetivo, toda vez que es posible identificar al titular del derecho, el destinatario y su contenido...”. (Sentencia C-164/22).- A partir de este análisis es posible deducir, que los derechos constitucionales antes desarrollados que le asisten al justiciable son fundamentales para asegurar la “vida digna”.- En ese sentido, el concepto de “dignidad” utilizado en los fallos de la Corte IDH se demuestra dinámico, ya que refiere a “condiciones de vida digna”, las cuales van cambiando conforme a las circunstancias de cada caso concreto, es decir, el concepto de “vida digna” depende de las condiciones, y en la medida en que estas se transformen también el concepto sufrirá modificaciones, tal como ha suscitado con la situación fáctica del accionante, en razón de que haber omitido por parte de la DNRH hoy SNAI, la excepción que le asiste al legitimado activo para garantizarle estabilidad laboral(Art. 8 inciso final Decreto Ejecutivo 813-2011, decidiendo cesarle de la institución sin dar suficientes razones y motivación jurídica conforme manda el Art. 76.7.1etra I de la CRE, lo que ya fue fundamentado en esta decisión judicial en líneas anteriores, violenta flagrantemente su derecho una vida digna al despojarle la entidad de su plaza laboral de manera arbitraria, que implicó no seguir percibiendo su ingreso económico que garantizaba su subsistencia, en conclusión la DNRS ahora SNAI también vulneró este derecho constitucional del justiciable. (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C Nº 329, párr. 149, 150, 159). 7.- SEPTIMA: En cuanto a LOS REQUISITOS DE LA ACCION DE PROTECCION: 7.1.1.-El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 1, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “...Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; y, “Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo, el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa”. 7.1.2.- Al respecto, cabe señalar que a lo largo del acápite correspondiente (ratio decidendi) en relación al Art. 40 numeral 1 se ha verificado en demasía documentadamente y con sólidos argumentos jurídicos que la parte accionada vulneró los derechos del accionante al DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION, SEGURIDAD JURIDICA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, PROYECTO DE VIDA, VIDA DIGNA, ya que se evidenció la existencia de incongruencias, contradicciones e incoherencias en la “explicación no motivada suficientemente” por parte de la entidad accionada, en el acto impugnado contenido en la acción de personal acción de personal acción de personal No. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012 (fs. 30) y proceder de forma arbitraria al cesarle al señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO por compra de renuncia obligatoria, hecho fáctico que colateralmente violentó su DERECHO AL PROYECTO DE VIDA al dejarle sin opción de ingreso al servicio público y lo que es peor sin los beneficios y derechos como funcionario público a cargo de la DNRH ahora SNAI, menoscabando así también su derecho a una vida digna. 7.1.3.-Respecto de este primer requisito, para mayor sustento la propia Corte Constitucional ecuatoriana ha aceptado innumerables acciones extraordinarias de protección en relación a sentencias de acciones de protección, por la vulneración a cualquier tipo de derecho constitucional, entre algunas, cito los casos 0551-09-EP, 1341-10-EP, 1824-10-EP; 0385-11-EP 1252-10-E que refieren aspectos de la acción de protección como la vía idónea y eficaz para la tutela directa de derechos constitucionales. En ese mismo sentido la Regla Jurisprudencial expedida por la Corte

Constitucional en la jurisprudencia vinculante "SENTENCIA No. 001-10-PJO-CC, CASO No. 0999-09-JP, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010 que expresa en la parte pertinente "si (en) la acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales", no procede la acción de protección", situación que no ocurre en el caso sub examine de la afectada ya que en el transcurso de esta causa se ha probado que las acciones y omisiones de la parte accionada sí conllevaron a la vulneración de los derechos constitucionales del justiciable invocados en líneas anteriores, es decir, dicha regla no es aplicable al presente caso ya que se probó la situación de incertidumbre en la que se colocó al agraviado por las incongruencias y arbitrariedades detectadas. 7.1.4.- En cuanto al numeral 2 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, asimismo se ha comprobado en demasía que las acciones y omisiones de la parte demandada al no explicar motivadamente y con certeza jurídica las razones suficientes para decidir cesarle de la DNRH en el cargo de asistente administrativo la parte legitimada activa en aplicación del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 813-2011 por sí misma ya constituye una situación dolorosa que también afecta psicológicamente al accionante, porque equivale a un trato arbitrario que violentó los derechos invocados. Y que ha sido desarrollado su análisis y fundamentación en líneas anteriores.- (las negrillas y subrayado son míos) 7.1.5.- Respecto del tercer requisito del Art. 40 de la Ley de la materia, se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales del legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO definitivamente es la ACCION DE PROTECCION, porque no es un asunto de juicio de legalidad, es un tema de violación de derechos constitucionales, por tanto la vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta por el actor, en tal sentido expresamente el Art. 25 de la CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS manda a que dentro del ordenamiento jurídico de los países signatarios debe existir un mecanismo eficaz y expedito para la protección de los derechos humanos de las personas, en el caso ecuatoriano es la ACCION DE PROTECCION porque es un mecanismo jurisdiccional adecuado y eficaz a activarse en caso de constatar violaciones a derechos humanos a través de cualquier acto u omisión de cualquier autoridad, tal como ha sucedido con el caso que nos ocupa y que ha sido probado en demasía conforme a Derecho. En ese sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL de ECUADOR ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten el buen vivir, la igualdad, la dignidad, la defensa de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales de la accionante" al DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION, SEGURIDAD JURIDICA, VIDA DIGNA Y COLATERALMENTE EL DERECHO AL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PARTE EL DERECHO AL PROYECTO DE VIDA, porque al ser cesado por compra de RENUNCIA OBLIGATORIA de forma arbitraria de la DNRH se le privó de su fuente de ingreso para lograr su subsistencia y a la de su familia; de ahí que en el caso concreto la acción de protección "constituye la GARANTIA IDONEA y EFICAZ". (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). 7.1.6.-Además cabe señalar que la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numerales 1, 3, 4, 5 de la LOGJCC y en consideración del primer numeral, de los hechos motivo de esta acción constitucional se ha verificado de manera objetiva y a través de argumentos sólidos alegados por la defensa técnica de la persona justiciable, sí se desprende la existencia de violación de sus derechos constitucionales, como ya se sustentó debidamente en su momento. Respecto del numeral tercero de la norma invocada, es menester manifestar que en el libelo de petición, la titular de derechos no ha impugnado la constitucionalidad o legalidad de los actos que violentaron sus derechos; que han sido desarrollados en la ratio decidendi.- En relación al numeral cuarto se ha demostrado con la certeza absoluta que para revisar las acciones y omisiones de la parte accionada en esta causa que violentaron los derechos constitucionales de la parte afectada, antes desglosados, se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los mismos definitivamente es la ACCION DE PROTECCION, porque es un tema de violación de derechos constitucionales, por tanto la vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta por el legitimado activo titular de derechos, haciendo énfasis nuevamente que en tal sentido, la CORTE CONSTITUCIONAL de ECUADOR ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten el buen vivir, la igualdad, la dignidad, la defensa de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales del accionante, en el caso concreto la acción de protección "constituye la GARANTIA IDONEA y EFICAZ". Además respecto del numeral cinco de la norma invocada, el caso concreto no se trata de la declaración de un derecho ya que en esta causa se ha evidenciado la violación de los derechos constitucionales invocados por la afectada y en tal virtud corresponde una reparación integral lo que no significa que se declare

un derecho sino que se repare los daños ocasionados por la administración respecto de los derechos vulnerados del justiciable ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, cuyo fin es proteger de manera integral su condición humana en dignidad y derechos. 7.1.7.- Por las razones expuestas se ha resuelto motivadamente el problema jurídico planteado, llegando esta juzgadora constitucional a la conclusión que las acciones y omisiones de la parte demandada (SNAI) al aplicar al demandante un ACTO ADMINISTRATIVO de COMPRA DE RENUNCIA OBLIGATORIA según inciso final del ART 8 del DECRETO EJECUTIVO No. 813-2011, sí vulneró los derechos constitucionales del justiciable ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, antes desglosados en detalle.- Como manifesté en líneas anteriores las aseveraciones de la parte peticionaria contaron con pruebas que están desglosadas en el acápite respectivo de su libelo de petición de acción de protección y constan en archivo físico en el expediente procesal. OCTAVA: (DECISUM).- Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, Esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: Aceptar la acción de protección presentada por el ciudadano ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO y abogado AARON ISAAN PETIT en calidad de "amicus curiae", en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI); y por tanto se dispone: 1.- Declarar la vulneración de los DERECHOS: AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DE LA MOTIVACION (Art. 76.7, letra I CRE), A LA SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 CRE); AL TRABAJO (Art. 32 CRE); A LA SEGURIDAD SOCIAL (Art. 34 CRE); y en aplicación del principio iura novit curia el DERECHO A UN PROYECTO DE VIDA(cláusula abierta en Art. 11 de la CRE); y VIDA DIGNA (Art. 66.4 de la CRE) de la persona afectada ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, por tanto, en conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, (RESTITUTIO IN INTEGRUM), como MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL se dispone dejar sin efecto: La acción de personal Nro. 0351298 de fecha 31 de agosto del año 2012; y, en consecuencia se dispone el reintegro inmediato del legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, al puesto de servidor público de apoyo 2 en el SNAI, para el efecto se oficiará al Director General del SNAI a fin de que ejecute el cumplimiento inmediato de esta disposición. (Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación al justiciable afectado). 2.- Como medida de reparación material económica, se dispone a la entidad demandada SNAI que pague al accionante ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO todos los haberes y prestaciones sociales que dejó de percibir desde la fecha que fue cesado de manera arbitraria, esto es desde el 31 de agosto del 2012, por la compra obligatoria de renuncia que le impusieron; así mismo se cancele los aportes al IESS que correspondan al legitimado activo ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO desde la separación de su cargo en la institución, para lo cual se cumplirá con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Como mecanismo de reparación integral, se dispone al señor Director General del SNAI, a través del sitio Web de esa cartera de estado se publique el acto de disculpas públicas a la parte afectada ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, que deberá permanecer en la página web del SNAI durante 30 días. 4.- Se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de esta decisión para garantizar el cumplimiento de todo lo ordenado en este fallo, e inclusive se dispone que se realice visitas in situ para verificar y garantizar que se cumpla con todo lo dispuesto en esta decisión judicial y de lo cual informaran a este despacho oportunamente. 5.- Como garantía de no repetición se dispone que la Defensoría del Pueblo, capacite al personal de Talento Humano y personal de Asesoría Jurídica del SNAI, en la promoción y protección de los derechos constitucionales de los servidores públicos, sobre todo realice la capacitación sobre el análisis integral y sistémico del precedente constitucional que es jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 26-18-IN/20 de fecha 28 de octubre de 2020 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador. 6.- Agréguese al proceso: a) escrito presentado por Rafaella Uzcátegui, Directora Nacional de Patrocinio, Delegada del Procurador General del Estado, ingresado a través de la ventanilla electrónica el día 11 de junio de 2024 a las 11H21, en atención al mismo: en mérito de la documentación que acompaña téngase en cuenta la calidad en la comparece la Ab. Rafaella Uzcátegui, en la presente causa, así mismo téngase en cuenta el casillero judicial No. 1200 y la casilla electrónica 00417010009 señalados por la entidad para las correspondientes notificaciones.- b) escrito presentado por Ab. José Roberto Osorio de la Torre en calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), ingresado a través de la plataforma electrónica el día 12 de junio de 2024 a las 13H13, en atención al mismo, téngase en cuenta la autorización conferida a la Ab. Lorena Gabriela López Vaca con matrícula profesional No. 18-2020-95 como patrocinadora dentro de la presente acción

constitucional, así como también los correos electrónicos juridico.snai@atencionintegral.gob.ec lorena.lopez@atencionintegral.gob.ec jose.osorio@atencionintegral.gob.ec para recibir futuras notificaciones.- En mérito de la documentación que adjunta, se legitima la intervención de la Ab. Lorena Gabriela López Vaca en la audiencia que dentro de esta causa.- La firma electrónica que consta en este documento se encuentra conformada por datos personales de la jueza y secretaria firmantes y un complemento numérico que asigna la entidad ICERT-EC, documento electrónico que tiene total validez conforme el Art 14 de la Ley de Comercio Electrónico LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS y reza así: "... Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."- Actúe la Ab. Janeth Montero Samaniego Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

14/06/2024 10:56 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

En Quito, a los 07 días del mes de junio del dos mil veinte y cuatro, a las nueve y media horas, en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y al Familia del Cantón Quito Carapungo, ante la DOCTORA MARITZA RODRIGUEZ AVILES, Jueza de Sustanciación de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar # 3, mediante Acción de Personal No. 8224-DP-UPH-VS, de fecha 7 de junio del 2016; para conocer la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17573-2024-00156, instaurado por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, en contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, dispone lo siguiente: Señora Secretaria, verifique si han comparecido todas las partes que intervienen en el juicio.- Por secretaria se verifica que han comparecido las siguientes personas: comparecen la parte accionante acompañado de su defensa técnica el AB. MORALES VELASCO PATRICIO, comparece la abogada AB. LORENA GABRIELA LOPEZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), comparece el AB AARON ISAC PETIT, en calidad de AMICUS CURIAE, no comparece el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, pese a estar legalmente notificado. Acto seguido se concede la palabra al abogado defensor de la parte accionante AB. MORALES VELASCO PATRICIO, quien manifiesta: Señora Jueza, El señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, ha accionado a la institución pública SNAI mi defendido se desempeñaba en calidad de guía penitenciario con el ente accionado desde el 5 de marzo del 2016, mediante un contrato de servicios ocasionales, hasta el 24 de mayo de 2017, fecha en la cual se entregó ya el nombramiento provisional, el mismo que tubo vigencia y validez hasta el 31 de agosto del año 2012, que paso en el año 2012 de manera arbitraria y sin ningún tipo de justificación y motivación la institución pública en la aplicación del entonces decreto expidió la acción de personal número 0351298 del 31 de agosto del 2012, documento público que se encuentra aparejado a la demanda, en su parte medular hace explicación muy escueta la cual le voy a permitir dar lectura en la parte pertinente y dice lo siguiente: "el Director Nacional de Rehabilitación Social abogado Diego Efrain Pérez Suárez, en ejercicio de las facultades que le confieren los acuerdo ministeriales número 0356 y 0358 suscrito por la Johana Pesantez Benítez, Minuisra de Justicia de Derechos Humanos Y cultos: Resuelve, cesar en funciones por compra de renuncia con indemnización al señor Benítez Alejandro, de conformidad a lo que establece la letra k del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, del artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General de la LOSEP determinando en el Decreto Ejecutivo número 813 del 7 de julio del 2011 publicado en el suplemento del registro oficial número 489 del 12 de junio del año 2011"; su señoría como podemos evidenciar de esta escueta motivación de un acto o de una resolución del poder público carece de la motivación que dispone la Constitución su señoría con respecto a las motivaciones que deben tener las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivados y no habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho los administrativos las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, su señoría esta institución toma la arbitraria decisión de dar por finalizado los vínculos o relaciones con los servidores públicos en su momento es arbitrario inconstitucional el decreto 813 procedieron sin ningún tipo de argumentación legal a obligarles a los trabajadores a que vendan su renuncia, cuando la Ley Orgánica del Servicio Público y es la norma legal que rige a los trabajadores de la SNAI dispone su artículo 47 claramente cuáles son los casos, (da lectura); conforme se puede apreciar de la normativa legal vigente tanto en ese momento como hasta el día de hoy ART. 47 de la Ley

Orgánica de Servicio Público en ningún momento prescribe que se puede comprar la renuncia de manera obligatoria en este caso su señoría el señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, en su calidad de guía penitenciario nunca demostró ni evidenció un interés voluntario de dar por finalizada la relación que tenía con el servicio de penitenciario simplemente fue una imposición por el pedido del Gobierno de turno en ese entonces quine vulnero los derechos constitucionales cuando en ese momento emitió el decreto 813, tal es así que la misma Corte Constitucional ha declarado inconstitucional este decreto este acto administrativo que comprende de esta acción de personal 0351298 del 31 de agosto del 2012, infringe de manera clara el Art. 426 de la CRE, es decir la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, o llamada SNAI al haberse emitido esta acción de personal sin ningún tipo de motivación conforme podrá evidenciar del documento aparejado decidieron de manera abusiva de la compra de renuncia obligatoria, el señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, el momento en el que estaba en servicios personales a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ejercía las funciones de técnico administrativo 1 que se conoce como guía penitenciario del Centro de Rehabilitación Social No 1 con un contrato a plazo fijo posteriormente en el año 2007 el 24 de mayo el recibe el nombramiento provisional y con este nombramiento provisional el se mantiene trabajando hasta el año 2012, el 31 de agosto en el que recibe ya de manera arbitraria esta compra renuncia voluntaria, es evidente que mi defendido tenía derecho a la estabilidad laboral, pero no obstante no estamos demandando aquello en virtud de que nosotros estamos refiriéndonos al agravio y la vulneración del derecho constitucional, a la seguridad jurídica y a la motivación, o sea al debido al proceso de la garantía de la motivación, continuando con mi alegato debo manifestar que la Corte Constitucional declaró inconstitucional este decreto 813 porque lo declaró inconstitucional porque la misma corte en su análisis manifiesta de que el ejecutivo de ese entonces se extralimitó en sus funciones había vulnerado de forma directa lo que dispone la Constitución en el artículo 147 numeral 3, (da lectura); este análisis lo realiza la Corte Constitucional tomando en cuenta este artículo y determina que efectivamente el ejecutivo se extralimito hecho que no puede darse por medio de los decretos, entonces en virtud de que se declara inconstitucional este decreto es que se presenta la posibilidad de que los ciudadanos podamos presentar las acciones pertinentes para que se epoda determinar la existencia de la violación de los derechos constitucionales, asimismo mi defendido mientras realizó sus actividades y prestó sus servicios a la institución pública es necesario recalcar que en ningún momento el presentó algún tipo de voluntad o de dar por finalizada esta relación laboral, en virtud de aquello es que él incluso con usted podrá evidenciar el documento original aparejada la acción de protección dice que lo firma bajo protesta, porque incluso ya no lo dejaron entrar a la institución ya no le tomaban en cuenta para darle sus actividades y por lo tanto se veía claramente demostrado la arbitrariedad con la que actuó la institución, con respecto a lo que es la seguridad jurídica con respecto a lo que es la garantía de la motivación que conozco su señoría que conoce sobre sus presidentes pero no obstante es necesario poder hacer un pequeño análisis o recordéis en esta diligencia, es necesario tomar en consideración dentro de esta diligencia lo que es la acción de protección resulta ante el Tribunal de garantías penales de Portoviejo que se encuentra también citaron dentro del acto propositivo y este es el número 13176-2022 -00042, su señoría es una resolución constitucional sobre un ex trabajador de una institución pública que fue desvinculado en la misma forma que mi defendido mediante la compra obligatoria de la renuncia en ejercicio de inconstitucionalidad del decreto 813, tengo conocimiento un señoría de que existen varios pero en este momento no dispongo de los números de específicamente pero se encuentran contemplados dentro del sistema de Justicia no tendría ningún inconveniente en hacer de llegar a vuestra autoridades y necesario aquellos números, en virtud de la normativa y el derecho estamos totalmente claros sobre lo que nosotros estamos demandando solicitamos que su buena constitucional se pueda determinar mediante la prueba y los documentos adjuntos la vulneración y es por esta razón que nosotros dentro de nuestro acto prepositivo en representación del señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, hemos solicitado primero que se declare nulo la acción de personal No. 0351298 de 31 de agosto del año 2012 y solicitamos que se reconozca el valor que él no ha percibido durante todo este tiempo que se ha encontrado en el desempleo conforme los documentos que usted puede apreciar dentro del acto, así mismo solicitamos se ordene la restitución al cargo del señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, en virtud de que su desvinculación fue inconstitucional de derecho y que por lo tanto es una obligación del Estado que sea restituido en ese sentido y sobre todo señoría solicitamos que el SNAI realice los pagos que corresponden al IESS con respecto a sus aportaciones patronales desde el año 2012 hasta la presente fecha. REPLICA. Acto seguido se concede la palabra a la entidad accionada AB. LORENA GABRIELA LOPEZ, comparezco en representación del SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), quien manifiesta lo siguiente: señora jueza, Toda vez que se ha desarrollado la presente diligencia debo indicar que el SNAI fue creado mediante decreto ejecutivo 560 del 14 de noviembre del 2018, se da inicio a la vida de esta institución pública y luego en

referencia a toda vez que accionante ha indicado que tiene un procedimiento por compra de renuncia específicamente con una acción de personal de 31 de agosto del 2012 es decir que le correspondía a otra entidad pública y fue esta otra entidad pública quien desarrollo el procedimiento administrativo por lo mismo señora jueza he solicitado mediante quipus al área pertinente a fin de que se remita el expediente administrativo a efectos de poder sustentar dentro de la presente diligencia y desvirtuar lo indicado por el abogado del accionante, esto de conformidad al artículo 16 solicito se abra un término de prueba bajo su venia señora juez a efectos de poder emitir la documentación administrativa que corresponda respecto del presente expediente, como le iba indicando me encuentro ofreciendo legitimación de la máxima autoridad que es el Director General Eduardo Zaldumbide, respecto de lo indicado por el accionante nos ha indicado que existe una acción de personal en la cual se echó la compra de renuncia en el mismo que él recibió la cantidad de 8.760 dólares por la presente diligencia esto constante por el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos y Cultos, de fecha 5 de octubre del 2012, hasta la presente fecha indicado que esta cartera de Estado nace con el decreto Ejecutivo 560 el 14 de noviembre del 2018, a LO expuesto el respecto de las pretensiones en los cuales indica que se solicita el reintegro a su puesto de trabajo, al pago de las remuneraciones y que se le cancele las aportaciones al IESS, debo indicar que los actos administrativos están debidamente generados por la autoridad competente dentro de la presente acto administrativo de la persona accionante por lo cual solicito a su autoridad que de conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica de la materia en cuanto a la intrascendencia de la acción al ser problemas o más bien conflictos de legalidad, numeral cuarto, también tenemos el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia 01613 CC emitida en la causa 1012 EP del 16 de mayo del 2013 en el cual indica que no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico no necesariamente tiene el debate en la esfera constitucional para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas indicadas dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo expuesto la presente pretensión del accionante está indicando que se trata de temas administrativos y corresponden a la vía ordinaria del conocimiento por lo cual solicito se declare improcedente de conformidad artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales numeral cuatro, señora jueza justamente hecho las averiguaciones aquí dentro de la institución respecto de la transición y si bien es cierto nosotros tenemos la competencia y sin embargo hay muchos expedientes administrativos que se encuentran en archivo entonces he solicitado la documentación en este caso tengo a la Dirección de Talento Humano sin embargo me indican que al momento todavía no me podían remitir el expediente por eso le solicitaba me colabore con un término prudencial para poder remitir el expediente inclusive para su conocimiento de lo que me pueda remitir y poder así en efecto verificar e inclusive como forma lo indicaba el abogado del accionante sí existía en este caso la falta de motivación respecto de los actos administrativos, la transición inicialmente estuvo al Ministerio de Justicia y luego pasó al SNAI, por lealtad procesal debo decirle que por causas no semejantes pero respecto de ex guías penitenciarios hemos tenido muchos el inconveniente de que por ejemplo tema aportes del IES y demás siguen manteniendo el ruc y demás de la entidad al Ministerio de Justicia entonces en que remitan la información si es importante a efectos de poder verificar en caso de que decisión se tome por la autoridad. CONTRA REPLICA: Acto seguido se concede la palabra al abogado defensor de la parte accionante AB. MORALES VELASCO PATRICIO, quien manifiesta: Señora Jueza, efectivamente para nosotros esto es la lucha existe desidia total de la administración pública con respecto a los derechos de los trabajadores entendemos que existen varias transformaciones con respecto a la administración de la Rehabilitación Social pero eso no le exime de responsabilidad a la institución pública para entender y defender sobre las acciones de protección que se le imputan si bien hoy la SNAI tiene una nueva estructuración se conoce y por vos mismo de la defensora de la institución que tienen la competencia fueron citados en legalidad forma tuvieron todo el tiempo necesario para poder recabar la información para presentarse ante vuestra autoridad y entregar la información que usted necesite para poder esclarecer la vulneración de un derecho constitucional es necesario y lo hago con mucho respeto su señoría un llamado de atención a la defensa del SNAI porque esta no es una audiencia ordinaria de un juicio administrativo o de un juicio de civil, etc esto es una acción de protección por la vulneración de un derecho constitucional desde 2018 desde que te puse vigencia por disposición del constituyente la nueva Constitución de la República vivimos en un estado constitucional de derechos y justicia por lo tanto debe respetarse la garantías que esta CRE entrega a los ciudadanos y es por esta razón que nos encontramos ante vuestra autoridad, para que en su sana crítica en la revisión de la información de los documentos que nosotros como accionantes le podemos aportar se puede evidenciar primero que existe una acción de personal es un acto administrativo que esta emitido por una entidad publica ahora cual es el elemento esencial de este acto administrativo que el mismo carece de motivación y nosotros estamos accionando constitucionalmente porque no está debidamente motivado es un documento en una hoja son 4 líneas que la institución de manera adverbial decide dar por terminado la relación a un ciudadano que presta sus servicios y que se olvida la institución, se

olvida el estado el derecho al trabajo es un derecho humano fundamental, para la alimentación, para la salud, para la vivienda la educación es por eso que nosotros en estricta lógica hemos adjuntado al acto positivo la información con respecto al IESS porque mi defendido por una decisión arbitraria e unilateral y sobre todo hoy en día ni siquiera tiene acceso a la seguridad social sí molesta que cuando nosotros nos presentamos con toda la voluntad y la esperanza de que se haga efectivo los derechos constitucionales de los ciudadanos las instituciones públicas comparezcan con una total desidia e indiquen que no tiene la información que se les permita abrir un término de prueba y la Ley Orgánica de la materia es clara y habla sobre la informalidad que tiene este tipo de casos por su legitimidad por su accionar inmediato es entonces que la defensa del SNAI debería tomarse más en serio este tipo de acciones así como manifiesta que hay muchísimos casos de ex trabajadores que tienen problemas hagan algo para solucionarlo estamos hablando de seres humanos, estamos hablando de ciudadanos, padres madres, trabajadores que necesitan que el Estado les responda sobre la violación de sus derechos constitucionales nosotros estamos demandando constitucionalmente la falta de motivación en el documento público que dio por desvinculado al señor accionante y estamos demandando la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque la Ley Orgánica de Servicio Público no dispone ninguna de esas formas que existe la figura de la compra de renuncia obligatoria, eso que es la aplicación del decreto este decreto fue dejado declarado inconstitucional por la misma Corte Constitucional el 28 de octubre de 2020 en la sentencia, la extralimitación del Poder Ejecutivo en ese entonces una extralimitación que afectó los derechos de los ciudadanos se dejó sin trabajo a un ciudadano que venía prestando sus servicios en el 2006 hasta el 2012 de manera interrumpida por la aplicación indebida de un decreto que lo que hizo es ir en contra de la CRE, nosotros en nuestra replica tenemos la obligación de hacer un llamado de atención a las instituciones públicas para que respeten lo que la ley y la Constitución manda para la garantía de los derechos de todos los ciudadanos que merecen el respeto y sobre todo la justicia de vida ante la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en la constitución. Acto seguido se concede la palabra a la entidad accionada AB. LORENA GABRIELA LOPEZ, comparezco en representación del SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI), quien manifiesta lo siguiente: señora jueza, Conforme lo he indicado inicialmente que los expedientes administrativos emanados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, si bien es cierto hemos sido citados en legal y debida forma como usted sabe nosotros como servidores públicos manejamos el sistema documental quipus en la cual he solicitado la información con fecha 28 de mayo de 2024, el 17 de mayo nos notificaron, lastimosamente y temas de archivo realmente sí es tedioso estamos 7 de junio y como le indico nos llegó el 27 de mayo la presente acción al día siguiente estoy solicitando la información para que se nos remita justamente estamos hablando que es un expediente del 2012, esta cartera de estado se creó el 2018 el expediente corresponde al año 2012 es por eso que lastimosamente entiendo que los compañeros no me han podido remitir sin embargo conforme indicado el accionante ha manifestado que ha sido cesado que no han tenido acceso a la salud, que no ha tenido remuneración, sin embargo hago constar que esta compra de renuncia fue por un valor de 8.760 dólares que fue acreditado en la cuenta del accionante, es lo que puedo indicar de lo que al momento tengo en mi poder, como le había indicado a la señora actuario tenía otra diligencia para las 10 de la mañana que por eso le había solicitado que le corra traslado de un pedido de diferimiento sin embargo lastimosamente no se me dio paso y se desarrollaba la dirigencia, al amparo de lo que dice el artículo 16 de la ley de la materia le había solicitado se pueda suspender la diligencia y con el tiempo prudencial que usted estime pertinente a efectos de poder remitir el expediente administrativo porque se está alegando temas de legalidad respecto de actos administrativos que se suscitaron en el 2012. Acto seguido se concede la palabra al abogado defensor de la parte accionante AB. MORALES VELASCO PATRICIO, quien manifiesta: Señora Jueza, Voy a ser lo más rápido posible no quisiera dilatar en primer término quisiera referirme lo manifestado de manera inadecuada por parte de la defensa del SNAI al pretender confundir a vuestra autoridad que mi defendido ha demandado que no han recibido una remuneración y no ha tenido acceso a la salud, educación durante todo este tiempo dice que recibió el valor de 8.000 mil dólares su señoría eso fue en el 2012 estamos en el 2024, estamos hablando de 666 dólares anuales según la lógica del SNAI mi defendido tranquilamente puede vivir con 55 dólares mensuales, eso es un total absurdo y una falta total de consideración en virtud de que mi defendido fue un trabajador un servidor público que nunca tuvo ningún tipo de inconveniente con la institución a la que prestaba el servicio entonces resulta totalmente rechazable, impugnable lo que acaba de manifestar la defensa del SNAI si bien como usted su señoría manifiesta no tuvo el tiempo pertinente para poder preparar la defensa de su institución es necesario tener la congruencia y la síntesis necesaria en la presente acción para no omitir este tipo de comentarios totalmente incorrectos nadie puede vivir su señoría 55 dólares mensuales por 12 años asimismo la defensa del SNAI a manifestado necesito un tiempo prudencial para presentar la documentación para que vuestra autoridad pueda hacer revisión de

aquello está yendo totalmente en contra de norma expresa la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales en su artículo 16 que habla sobre las pruebas en su inciso final es claro y determinante "qué se prescindirá por los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministra información solicitada siempre que el otros de elementos de convicción no resulte una conclusión contraria"; conforme lo ha demostrado la defensa del SNAI ha sido notificados en legal y debida forma el 17 de mayo y si hubiera realmente el interés institucional de resolver este tipo de pendientes constitucionales tuviera la prolijidad para entregar la documentación que sirviese para justificar de alguna manera la vulneración constitucional no le va a servir su señoría en virtud de que ese expediente labora administrativo se desprenderán únicamente documentos que ya se encuentran aparejados a la demanda entiendo que la defensa del SNAI no ha revisado el expediente ni el proceso pero me permito indicarle señoría con todo respeto y de manera categórica que dentro del acto propositivo se encuentra documentación legal, pertinente y conducente porque legal porque la acción de personal por la cual se dio por finalizada de manera inconstitucional los servicios del señor accionante es original, no es copia certificada, no es copia compulsada ni tampoco está materializada ante notario público, firmado a puño y letra por la misma institución pública así mismo los documentos aparejados del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social demuestra claramente el tiempo de la relación contractual la relación laboral que existió entre el servidor y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, por lo tanto su señoría y está en una apreciación personal considero que no es más que una estrategia para dilatar el proceso y pedirle a usted tiempo para entregar información que le va a ser totalmente inoficiosa, porque la defensa del SNAI tenía que comparecer el día de hoy con la información que le pueda servir para redundar las argumentaciones planteadas dentro de la acción protección nuestra acción es muy clara y precisa existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la debida motivación en el acto y documento público por el cual se dio por finalizada la relación con el señor accionante y eso va en contra de la Constitución va en contra de norma expresa y si se sustentaron el decreto 813 este ya ha sido declarado inconstitucional por haberse arrogado el ejecutivo que lo pudo hacer pero estaba en contra de la ley y el derecho y el tiempo nos da la razón y el momento para resolver aquello. Acto seguido se concede la palabra al AB AARON ISAAC PETIT, en calidad de AMICUS CURIAE, quien manifiesta: Señora Jueza, En continuidad pongo a consideración los siguientes elementos que considero de trascendental para la resolución de la causa en primer momento y atendiendo lo que ha manifestado la parte actora es importante tener en cuenta la insistencia material de un acto de poder público un acto conformado por la administración pública que a decir de la parte accionante vulnera derechos constitucionales y derechos fundamentales plenamente reconocidos en la acción de personal No. 0351298 de 31 de agosto de 2012 propone y pone de manifiesto y ejecuta la compra de renuncia obligatoria de un servidor público por sí misma la renuncia es la expresión voluntaria de quien es titular de retirarse y en este caso la compra obligatoria de renuncia dice la Corte que es indebida y por esa razón fue expulsada del ordenamiento jurídico porque no es posible y procedente la propuesta de una compra obligatoria es decir obligar a una persona o someter a una persona a renunciar al puesto de trabajo en el caso que nos ocupa ha sido de manera ininterrumpida por más de 7 años conforme se desprende de los recaudos procesales. Su señoría en el caso concreto se puede verificar la existencia de vulneraciones constitucionales por parte de la entidad accionada por intermedio del acto emitido en contra del legitimado activo, lo que debe ser previsto por su Autoridad al momento de resolver la presente causa, asimismo es menester señalar que la sola verificación de vulneración de derechos constitucionales exige su inmediata declaración a través de sentencia y así mismo la cesación de dicha vulneración, además de la reparación derivada de esta, por lo que solicito sea tenido en cuenta el presente memorial al momento de resolver, debiendo para el efecto tener en cuenta lo expresamente dispuesto por el artículo 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que propone la obligación de unificar criterios jurisdiccionales sobre mismos puntos de Derecho, debiendo para el caso que nos ocupa tener en cuenta los casos análogos que han sido invocados por el legitimado activo en el libelo de su demanda. DECISUM).- Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principio de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos, en los Art, 8; 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, Esta autoridad RESUELVE: 1.-Acepta la acción de protección presentada por legitimado activo ciudadano ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, en contra de la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI). 1.- Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y por el principio de iura novit curia, el derecho al trabajo que como se indico tiene relación directa al proyecto de vida de la persona en este caso del legitimado activo, por tanto en conformidad a lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos sean reparados. En tal virtud, como RESTITUTUM IN

INTEGRUM (REPARACION INTEGRAL) se dispone dejar sin efecto la acción de personal No. 0351298, de fecha 31 de agosto del 2012, que ha sido emitida por la autoridad nominadora según consta a fojas 1 del expediente y en consecuencia se dispone el reintegro inmediato del señor ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO, al puesto de servidor público de apoyo en la modalidad de nombramiento provisional que mantenía para lo cual se oficiara al Director General del SNAI para ejecutar el cumplimiento inmediato. 2.- Como relación material económica, se dispone a la entidad demandada SNAI que pague al accionante todos los haberes y prestaciones sociales que dejó de percibir desde la fecha que fue cesado de manera arbitraria desde el 31 de agosto del 2012, por la compra obligatoria de renuncia que le impusieron así mismo se cancele los aportes al IESS que correspondan al accionante desde la separación de su cargo de la institución, para lo cual se cumplirá con el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.- Como mecanismo de reparación integral, se dispone al señor Director General del SNAI, a través del sitio Wep de esa cartera de estado se publique el acto de disculpas públicas a la parte afectada legitimado activo, estas disculpas públicas deberán permanecer en la página durante 30 días. 3.-Se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de esta decisión para garantizar el cumplimiento de todo lo ordenado en este fallo, e inclusive se dispone que se realice visitas in situ para verificar y garantizar que se cumpla todo lo ordenado y de lo cual informaran a este despacho. 4.- Como garantía de no repetición se dispone que la Defensoría del Pueblo, capacite al personal de Talento Humano y personal jurídico del SNAI, en la promoción y protección de los derechos constitucionales de los servidores públicos, sobre todo realice la capacitación sobre el análisis integral y sistémico del presente constitucional jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 26-18-In- 20 de fecha 28 de octubre de 2020 emitida por la Corte Constitucional. Se concede el término e tres días a la parte accionada para que ratifique la intervención en esta diligencia. Se concluye la presente diligencia siendo las 13h00 RAZÓN.- El contenido de la audiencia y CD, reposan en el archivo de esta Judicatura.- La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaria de la Unidad Judicial de Violencia del Cantón Quito- Carapungo, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.- Lo certifico. Abg. Janeth Montero Samaniego SECRETARIA JUDICIAL

12/06/2024 13:13 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

11/06/2024 11:21 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/06/2024 08:15 (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, viernes siete de junio del dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1723837108 correo electrónico patrick7moralesvelasco@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN PATRICIO MORALES VELASCO; ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero No.3619 en el correo electrónico ismvabogados@gmail.com. PETIT MANTILLA AARON ISAAC en el correo electrónico aaronisaacpetit@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADOR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: SNAI - ANTES CONOCIDA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL - EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR G, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MONTERO SAMANIEGO JANETH DEL ROCIO SECRETARIA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA 3 - CARAPUNGO

07/06/2024 07:56 (AUTO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por Enriquez Velasco Vladimir Alejandro, ingresado a través de la plataforma electrónica el día 05 de junio de 2024 a las 17H20, en atención al mismo: de conformidad al Art. 12 de la Ley de Gratinas

Jurisccionales y Control Constitucional, se toma en cuenta al tercero interesado PETIT MANTILLA AARON ISAAC como AMICUS CURIAE, en la presente acción de protección, así mismo tómesese en cuenta el correo electrónico aaronisaacpetit@hotmail.com para recibir futuras notificaciones.-. La firma electrónica que consta en este documento se encuentra conformada por datos personales de la jueza y secretaria firmantes y un complemento numérico que asigna la entidad ICERT-EC, documento electrónico que tiene total validez conforme el Art 14 de la Ley de Comercio Electrónico LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS y reza así: "... Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."- Actúe la Ab. Janeth Montero Samaniego Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

05/06/2024 17:20 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

22/05/2024 10:35 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA 3 - CARAPUNGO Señores: SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) De mi consideración: Expresándole un cordial saludo, dentro de la presente Acción de Protección, signada con el número 17573-2024-00156, iniciada por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO. En contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente: Juicio No. 17573-2024-00156 UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - Quito, martes 21 de mayo del 2024, a las 15h59. VISTOS.- DOCTORA MARITZA PIEDAD RODRIGUEZ AVILES, UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, designada mediante concurso de méritos y oposición organizado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con los artículos 61 numeral 7, 170 de la Constitución de la República del Ecuador, en ejercicio de funciones mediante acción de personal otorgada por la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura número 8225-DNP del 07 de junio de 2013.- En consideración que en esta fecha se ha entregado el expediente físico por parte del Archivo de la unidad a esta autoridad judicial se procede a despacharlo y en lo principal dispongo: 1.- AVOCO conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCION signada con el No. 17573-2024-00156, conforme lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que guarda armonía con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República asumo el conocimiento de la presente garantía jurisdiccional de acción de protección interpuesta por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA. En lo principal la Acción Constitucional de PROTECCION, presentada reúne los requisitos legales, por lo que, de conformidad con lo que mandan los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 10, 13 y 14 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite. 2.- Toda vez que esta judicatura tiene agendadas con anticipación otras audiencias, actos urgentes y demás diligencias fijadas hasta con dos meses de anticipación al ser la suscrita juzgadora en la materia de contravenciones y delitos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR e infracciones contra LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, en tal virtud vista la agenda de esta unidad judicial se convoca a las partes para el día 07 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09H30 , a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Pública dentro de esta causa, misma que SE EFECTUARÁ POR MEDIO TELEMÁTICO, en consecuencia, las partes deberán ingresar desde su oficina, domicilio y/o lugar en el que se encuentren al sistema ZOOM por medio del siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/84576555281>; ID de reunión: 845 7655 5281 ; código de acceso: de0nk# 3.- En tal virtud, CÓRRASE TRASLADO con el contenido del libelo de la ACCION DE PROTECCION con su complementario, interpuesta por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

en el despacho ubicado en la Av. Amazonas N0. 39-123 y calle José Arízaga de esta ciudad de Quito, así como al correo notificaciones constitucional@ pge.gob.ec , para el efecto envíese a la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial con Sede en la Parroquia Calderón para efectuar la notificación ordenada, así mismo través de la actuario también notifíquese a la parte demandada a los correos electrónicos proporcionados por la parte actora. 4.- De conformidad a lo estipulado en el Art. 13, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (LOGJCC) se dispone que las partes presenten los elementos probatorios en audiencia debidamente ordenados, organizados y foliados; en relación a los/as actos /omisiones impugnados por esta vía constitucional, los derechos vulnerados, y la pretensión jurídica del legitimado activo; para lo cual, se les requiere su comparecencia presencial hasta esta Unidad Judicial, diligencia en la que se aplicará las reglas de la oralidad procesal, de conformidad a la Ley de la materia, y, por agilidad procesal con base del principio de celeridad se solicita a las partes que concurren a la audiencia con sus intervenciones digitalizadas en medios magnéticos.- Según lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la LOGJCC "las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos"; 5.- Téngase en cuenta la prueba documental que adjunta la parte accionante y se conmina a los accionados a recabarla en esta judicatura para su conocimiento y más fines. 6.- Téngase en cuenta que el accionante afirma bajo juramento que es la única acción constitucional que ha planteado por los mismos actos u omisiones en contra de los accionados 7.- Téngase en cuenta los casilleros judiciales No.3619 y al correo electrónico ismvabogados@gmail.com ; señalados por el accionante para recibir futuras notificaciones así como la autorización conferida al abogado Morales Velasco Patricio como su abogado patrocinador dentro de la presente Acción Constitucional. 8.- La firma electrónica que consta en este documento se encuentra conformada por datos personales de la jueza y secretaria firmantes y un complemento numérico que asigna la entidad ICERT-EC, documento electrónico que tiene total validez conforme el Art 14 de la Ley de Comercio Electrónico LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS y reza así: "... Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."- Actúe la Ab. Janeth Montero Samaniego Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DRA. RODRIGUEZ AVILES MARITZA PIEDAD, JUEZA DE LA JUEZA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA 3 -CARAPUNGO (PONENTE) Atentamente

22/05/2024 10:32 OFICIO (OFICIO)

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA 3 - CARAPUNGO Señores: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO De mi consideración: Expresándole un cordial saludo, dentro de la presente Acción de Protección, signada con el número 17573-2024-00156, iniciada por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO. En contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente: Juicio No. 17573-2024-00156 UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - Quito, martes 21 de mayo del 2024, a las 15h59. VISTOS.- DOCTORA MARITZA PIEDAD RODRIGUEZ AVILES, UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, designada mediante concurso de méritos y oposición organizado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con los artículos 61 numeral 7, 170 de la Constitución de la República del Ecuador, en ejercicio de funciones mediante acción de personal otorgada por la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura número 8225-DNP del 07 de junio de 2013.- En consideración que en esta fecha se ha entregado el expediente físico por parte del Archivo de la unidad a esta autoridad judicial se procede a despacharlo y en lo principal dispongo: 1.-AVOCO conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCION signada con el No. 17573-2024-00156, conforme lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que guarda armonía con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República asumo el conocimiento de la presente garantía jurisdiccional de acción de protección interpuesta por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA. En lo principal la Acción Constitucional de PROTECCION, presentada reúne los requisitos legales, por lo que, de conformidad con

lo que mandan los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 10, 13 y 14 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite. 2.- Toda vez que esta judicatura tiene agendadas con anticipación otras audiencias, actos urgentes y demás diligencias fijadas hasta con dos meses de anticipación al ser la suscrita juzgadora en la materia de contravenciones y delitos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR e infracciones contra LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, en tal virtud vista la agenda de esta unidad judicial se convoca a las partes para el día 07 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09H30 , a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Pública dentro de esta causa, misma que SE EFECTUARÁ POR MEDIO TELEMÁTICO, en consecuencia, las partes deberán ingresar desde su oficina, domicilio y/o lugar en el que se encuentren al sistema ZOOM por medio del siguiente link: <https://funcionjudicial-gobec.zoom.us/j/84576555281>; ID de reunión: 845 7655 5281 ; código de acceso: de0nk# 3.- En tal virtud, CÓRRASE TRASLADO con el contenido del libelo de la ACCION DE PROTECCION con su complementario, interpuesta por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el despacho ubicado en la Av. Amazonas N0. 39-123 y calle José Arízaga de esta ciudad de Quito, así como al correo notificaciones constitucional@ pge.gob.ec , para el efecto envíese a la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial con Sede en la Parroquia Calderón para efectuar la notificación ordenada, así mismo través de la actuario también notifíquese a la parte demandada a los correos electrónicos proporcionados por la parte actora. 4.- De conformidad a lo estipulado en el Art. 13, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (LOGJCC) se dispone que las partes presenten los elementos probatorios en audiencia debidamente ordenados, organizados y foliados; en relación a los/as actos /omisiones impugnados por esta vía constitucional, los derechos vulnerados, y la pretensión jurídica del legitimado activo; para lo cual, se les requiere su comparecencia presencial hasta esta Unidad Judicial, diligencia en la que se aplicará las reglas de la oralidad procesal, de conformidad a la Ley de la materia, y, por agilidad procesal con base del principio de celeridad se solicita a las partes que concurran a la audiencia con sus intervenciones digitalizadas en medios magnéticos.- Según lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la LOGJCC "las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos"; 5.- Téngase en cuenta la prueba documental que adjunta la parte accionante y se conmina a los accionados a recabarla en esta judicatura para su conocimiento y más fines. 6.- Tómese en cuenta que el accionante afirma bajo juramento que es la única acción constitucional que ha planteado por los mismos actos u omisiones en contra de los accionados 7.- Téngase en cuenta los casilleros judiciales No.3619 y al correo electrónico ismvabogados@gmail.com ; señalados por el accionante para recibir futuras notificaciones así como la autorización conferida al abogado Morales Velasco Patricio como su abogado patrocinador dentro de la presente Acción Constitucional. 8.- La firma electrónica que consta en este documento se encuentra conformada por datos personales de la jueza y secretaria firmantes y un complemento numérico que asigna la entidad ICERT-EC, documento electrónico que tiene total validez conforme el Art 14 de la Ley de Comercio Electrónico LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS y reza así: "... Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."- Actúe la Ab. Janeth Montero Samaniego Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DRA. RODRIGUEZ AVILES MARITZA PIEDAD, JUEZA DE LA JUEZA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA 3 –CARAPUNGO (PONENTE) Atentamente

22/05/2024 09:39 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles veinte y dos de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las nueve horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1723837108 correo electrónico patrick7moralesvelasco@hotmail.com. del Dr./Ab. BRYAN PATRICIO MORALES VELASCO; ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero No.3619 en el correo electrónico ismvabogados@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADOR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del

Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: SNAI - ANTES CONOCIDA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL - EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR G, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: MONTERO SAMANIEGO JANETH DEL ROCIO SECRETARIA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA 3 - CARAPUNGO

21/05/2024 15:59 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA (AUTO)

VISTOS.- DOCTORA MARITZA PIEDAD RODRIGUEZ AVILES, UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, designada mediante concurso de méritos y oposición organizado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con los artículos 61 numeral 7, 170 de la Constitución de la República del Ecuador, en ejercicio de funciones mediante acción de personal otorgada por la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura número 8225-DNP del 07 de junio de 2013.- En consideración que en esta fecha se ha entregado el expediente físico por parte del Archivo de la unidad a esta autoridad judicial se procede a despacharlo y en lo principal dispongo: 1.- AVOCO conocimiento de la presente ACCIÓN DE PROTECCION signada con el No. 17573-2024-00156, conforme lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que guarda armonía con el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República asumo el conocimiento de la presente garantía jurisdiccional de acción de protección interpuesta por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, representada por el Ab. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA. En lo principal la Acción Constitucional de PROTECCION, presentada reúne los requisitos legales, por lo que, de conformidad con lo que mandan los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 10, 13 y 14 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta a trámite. 2.- Toda vez que esta judicatura tiene agendadas con anticipación otras audiencias, actos urgentes y demás diligencias fijadas hasta con dos meses de anticipación al ser la suscrita juzgadora en la materia de contravenciones y delitos de VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR e infracciones contra LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, en tal virtud vista la agenda de esta unidad judicial se convoca a las partes para el día 07 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09H30 , a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Pública dentro de esta causa, misma que SE EFECTUARÁ POR MEDIO TELEMÁTICO, en consecuencia, las partes deberán ingresar desde su oficina, domicilio y/ o lugar en el que se encuentren al sistema ZOOM por medio del siguiente link: <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/84576555281> ; ID de reunión: 845 7655 5281 ; código de acceso: de0nk# 3.- En tal virtud, CÓRRASE TRASLADO con el contenido del libelo de la ACCION DE PROTECCION con su complementario, interpuesta por ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en contra de SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI) y a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el despacho ubicado en la Av. Amazonas N0. 39-123 y calle José Arízaga de esta ciudad de Quito, así como al correo notificaciones-constitucional@pge.gob.ec , para el efecto envíese a la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial con Sede en la Parroquia Calderón para efectuar la notificación ordenada, así mismo través de la actuaria también notifíquese a la parte demandada a los correos electrónicos proporcionados por la parte actora. 4.- De conformidad a lo estipulado en el Art. 13, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante (LOGJCC) se dispone que las partes presenten los elementos probatorios en audiencia debidamente ordenados, organizados y foliados; en relación a los/as actos / omisiones impugnados por esta vía constitucional, los derechos vulnerados, y la pretensión jurídica del legitimado activo; para lo cual, se les requiere su comparecencia presencial hasta esta Unidad Judicial, diligencia en la que se aplicará las reglas de la oralidad procesal, de conformidad a la Ley de la materia, y, por agilidad procesal con base del principio de celeridad se solicita a las partes que concurran a la audiencia con sus intervenciones digitalizadas en medios magnéticos.- Según lo previsto en el Art. 8 numeral 4 de la LOGJCC "las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos"; 5.- Téngase en cuenta la prueba documental que adjunta la parte accionante y se conmina a los accionados a recabarla en esta judicatura para su conocimiento y más fines. 6.- Tómese en cuenta que el accionante afirma bajo juramento que es la única acción constitucional que ha planteado por los mismos actos u omisiones en contra de los accionados 7.-

Téngase en cuenta los casilleros judiciales No.3619 y al correo electrónico ismvabogados@gmail.com ; señalados por el accionante para recibir futuras notificaciones así como la autorización conferida al abogado Morales Velasco Patricio como su abogado patrocinador dentro de la presente Acción Constitucional. 8.- La firma electrónica que consta en este documento se encuentra conformada por datos personales de la jueza y secretaria firmantes y un complemento numérico que asigna la entidad ICERT-EC, documento electrónico que tiene total validez conforme el Art 14 de la Ley de Comercio Electrónico LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS y reza así: "... Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio..."- Actúe la Ab. Janeth Montero Samaniego Secretaria titular de éste despacho.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

06/05/2024 14:44 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/05/2024 10:57 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quito, miércoles uno de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diez horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1723837108 correo electrónico patrick7moralesvelasco@hotmail.com. del Dr./ Ab. BRYAN PATRICIO MORALES VELASCO; ENRIQUEZ VELASCO VLADIMIR ALEJANDRO en el casillero No.3619 en el correo electrónico ismvabogados@gmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - PROCURADOR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: SNAI - ANTES CONOCIDA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL - EN LA PERSONA DE SU DIRECTOR G, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:MONTERO SAMANIEGO JANETH DEL ROCIO SECRETARIA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA 3 - CARAPUNGO

30/04/2024 19:21 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: DOCTORA MARITZA RODRIGUEZ AVILES, Jueza de la Unidad designada por el Consejo de la Judicatura, mediante Acción de Personal número 8224-DNP, del 07 de junio del 2013.- PRIMERO: Vista la razón de secretaría en cuanto a la recepción del expediente por parte de la oficina de archivo de esta unidad judicial, con fecha 30 de abril de 2024, al respecto, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se dispone al accionante a través de su defensa técnica que en el término de tres días complete la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 numerales 2, 3 y 8 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: a) especifique y singularice concretamente quien es el Legitimado Pasivo dentro de la presente acción Constitucional, ya que en la misma hace mención a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y al Dirección General de Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI).- b) Concretar la narración circunstancial de los hechos y que SINGULARICE cuál/ es es/ son el/ las acción/ es y omisión/ es violatorias de sus derechos que de manera individual habrían incurrido las entidades accionadas donde hace referencia a la acción de personal No. 0351298 de fecha 31 de agosto de 2012.- c) a fin de garantizar lo dispuesto en el Art. 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es asegurar el derecho al debido proceso que le asiste a la parte accionada y Procuraduría General del Estado, en especial la garantía de la defensa, y que conozcan sobre este mecanismo de protección constitucional que se plantea, la acción u omisión que se les imputa y en razón del principio de contradicción poder presentar las pruebas de descargo que correspondan se solicita a la parte accionante de mantenerlos en su archivo, remita a este despacho la documentación reafirmada en el acápite IX (elementos probatorios) de su acción, esto es: contrato de servicios ocasionales de fecha 05 de marzo del año 2007, acción de personal de nombramiento provisional del accionante emitida por parte de la DNRH; acción de personal No. 0351298 del 31 de agosto de 2012, y demás documentación que hace referencia en su demanda, información que no se encuentra anexada a su acción. SEGUNDO: En cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos

que obran en el proceso. TERCERO: La firma electrónica que consta en este documento se encuentra conformada por datos personales de la jueza y secretaria firmantes y un complemento numérico que asigna la entidad ICERT- EC, documento electrónico que tiene total validez conforme el Art 14 de la Ley de Comercio Electrónico LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS y reza así: "... Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio...". Actúe la Ab. Janeth Montero, secretaria de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30/04/2024 08:56 RAZON (RAZON)

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA- 3.- RAZON: Siento como tal que el día de hoy 30 de abril del 2024, recibo la acción de Acción de Protección No. 17573- 2024-00156, de la Oficina de Sorteos.- Lo que certifico para los fines legales pertinentes. Quito, 30 de abril del 2024.

23/04/2024 12:29 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, martes 23 de abril de 2024, a las 12:29, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Enriquez Velasco Vladimir Alejandro, en contra de: Procuraduría General del Estado - PROCURADOR JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, SNAI . Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA - 3, conformado por Juez(a): Doctor Rodriguez Aviles Maritza Piedad. Secretaria(o): Abogado Montero Samaniego Janeth del Rocio. Proceso número: 17573-2024-00156 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) ANEXA 04 FJS CEDULA-CREDENCIAL-CROQUIS (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 4 MARIA JOSE CEVALLOS ROJAS TÉCNICO DE VENTANILLA E INFORMACIÓN

23/04/2024 12:29 CARATULA DE JUICIO

CARATULA